



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

ABOGADO

TRABAJO DE TITULACIÓN

Análisis doctrinario y normativo de la publicación de datos de menores de edad en el sistema informático de la función judicial, y la contradicción existente con el principio de publicidad establecido en el código orgánico general de procesos

Autora: Armijos Sarmiento, Ximena Elizabeth

Director: Moreno Quizhpe Paul Javier

LOJA – ECUADOR

2021



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2021

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 21 de junio de 2021

Magister

Andrea Catalina Aguirre Bermeo

Coordinadora de la Titulación de Derecho

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación denominado: "Análisis Doctrinario y Normativo de la Publicación de Datos de Menores de Edad en el Sistema Informático de la Función Judicial, y la contradicción existente con El Principio de Publicidad establecido en el Código Orgánico General de Procesos", realizado por: Ximena Elizabeth Armijos Sarmiento, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Paúl Javier Moreno Quizhpe

C.I.: 1104010937

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo, Ximena Elizabeth Armijos Sarmiento, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: "Análisis Doctrinario y Normativo de la Publicación de Datos de Menores de Edad en el Sistema Informático de la Función Judicial, y la contradicción existente con El Principio de Publicidad establecido en el Código Orgánico General de Procesos", específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Marco teórico de la pobreza y las políticas públicas, Capítulo 2. Evidencia empírica. Metodología de la investigación, Capítulo 3. Descripción de la población seleccionada, Capítulo 4. Relato del hogar, Conclusiones y Recomendaciones, siendo el Mgr. Paúl Javier Moreno Quizhpe, Director del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Ximena Elizabeth Armijos Sarmiento

C.I.: 1105202087

Dedicatoria

A Dios, mi fortaleza y dador de la vida.

Con todo mi corazón a mi madre Mercedes Regina Sarmiento Ochoa, mujer valiente y de gran ejemplo en mi vida, pilar fundamental para en mi vida personal y profesional, ejemplo de vida, que me enseña valores fundamentales como la responsabilidad y deseos de superación, espejo en el cual me quiero reflejar, por sus virtudes infinitas y su gran corazón, que día a día la admiro por su tesón como mujer.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, por su lucha y enseñanza por defender de forma progresiva la dignidad del ser humano.

Agradecimiento

Mi más profundo, cordial y sincero agradecimiento a las autoridades y docentes de la Universidad Técnica Particular de Loja, por los conocimientos impartidos en el continuo proceso de mi formación profesional.

De manera muy grata, hago extensivo mi agradecimiento al Dr. Paul Xavier Moreno Quizhpe, director de la presente tesis quien me brindó su apoyo hasta la culminación de la misma.

A todas las personas que son parte esencial de mi vida, al Estado, a la sociedad ecuatoriana, por ser el anhelo personal y profesional, por el desarrollo y engrandecimiento de la colectividad y el pueblo ecuatoriano.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....	ii
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice de Contenido.....	vi
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo uno.....	5
Marco teórico.....	5
Antecedentes.....	5
1.1. Definiciones doctrinarias sobre el principio de intimidad.....	6
1.1.1. <i>El principio de intimidad en las plataformas digitales</i>	7
1.1.2. <i>El principio de intimidad en la administración de justicia</i>	8
1.2. El principio de publicidad.....	10
1.3. Existe contradicción entre el principio de publicidad y el principio de Intimidad.....	12
1.4. Análisis del Principio de Publicidad y la garantía a la intimidad de los menores de edad en la administración de justicia.....	16
1.4.1. <i>El interés superior del niño</i>	16
1.4.2. <i>Normas constitucionales que protegen a los menores de edad</i>	19
1.4.3. <i>Normas procesales que protegen a los menores de edad</i>	26
1.4.4. <i>La publicidad de los procesos</i>	30
1.4.5. <i>Plataforma de consulta de procesos</i>	32
1.5. Casos reales de la publicación de datos de los menores.....	30
1.6. Análisis jurídico y doctrinario sobre la publicación de datos de menores en plataformas digitales.....	44
1.6.1. <i>Legislación internacional sobre la publicación de datos de menores en plataformas judiciales</i>	44
1.6.2. <i>Legislación Española</i>	45
1.6.3. <i>Legislación Argentina</i>	47
1.6.4. <i>Legislación Colombiana</i>	48

1.6.5. Legislación Chilena.....	49
Capítulo dos.....	52
Materiales y métodos.....	52
2.1. Metodología utilizada.....	52
2.2. Recursos Humanos.....	53
2.2.1. Tecnológicos.....	53
Capítulo tres.....	54
Discusión.....	54
3.1. Verificación de objetivos.....	56
3.1.1. Objetivo general.....	56
3.1.2. Objetivos específicos.....	57
3.2. Proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, relacionado al Principio de Publicidad, y los derechos de los menores de edad en la administración de justicia.....	58
Conclusiones.....	63
Recomendaciones.....	64
Referencias.....	65

Resumen

El Principio de Publicidad, una garantía del debido proceso en la administración de justicia, tiene su importancia cuando deba garantizarse los datos personales de las personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, en el sistema informático en la función judicial, que al fácil acceso por parte de la sociedad, esta información es objeto de vulneración del derecho al principio de intimidad, teniendo en cuenta que son un grupo de atención prioritaria, y que los exponemos a posibles riesgos.

A nivel internacional, la norma que garantiza el derecho a las personas, se encuentra dispuesto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en el Ecuador la normativa nacional lo ratifica al ser miembro de la ONU como de la OEA, por los convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos, su aplicación jurídica es de pleno cumplimiento; por lo tanto es preciso que la garantía a la intimidad de los menores de edad, juega un rol primordial en la administración de justicia, precisando que la publicidad en relación a la intimidad, debe garantizarse el debido proceso en la justicia en el Ecuador.

Palabras claves: Administración de Justicia, menores de edad, sistema informático.

Abstract

The Principle of Publicity, a guarantee of due process in the administration of justice, has its importance when the personal data of people must be guaranteed, especially of children and adolescents in Ecuador, in the computer system in the judicial function, that to the easy access by the society, this information is object of violation of the right to the principle of privacy, taking into account that they are a group of priority attention, and that we expose them to possible risks.

At the international level, the norm that guarantees the right of individuals is established in the Inter-American Human Rights System, and in Ecuador the national norm ratifies it by being a member of the UN as well as the OAS, by the conventions and treaties. International Human Rights, its legal application is in full compliance; therefore, it is necessary that the guarantee of the privacy of minors plays a fundamental role in the administration of justice, specifying that publicity in relation to privacy must guarantee due process in justice in Ecuador.

Keywords: Administration of Justice, minors, computer system.

Introducción

Nuestra legislación establece que las actuaciones judiciales serán públicas, salvo en casos excepcionales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, que los órganos judiciales pueden acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. En relación a la publicidad de datos de los menores de edad, es necesario citar: “La publicidad coincide con su deber ser jurídico cuando existe el goce de los derechos, y el cumplimiento de los deberes relacionados con su ser, es decir con la publicidad, con la forma de esa comunicación” (<https://juridia.co/definicion-publicidad-nuestra-teoria/>, 2020).

Se infiere, que toda información de los procesos es pública lo que incluye los datos de los menores de edad, quedan expuestos ante la sociedad en general, lo que, desde un punto de vista personal, no guarda relación con el interés superior del niño que se propugna desde la Constitución de la República y contraviene los derechos a la dignidad del ser humano y garantías sustanciales de Derechos Humanos, que el Estado está llamado a garantizarlos y protegerlos.

Los objetivos planteados, para determinar la problemática en cuanto a la garantía de intimidad relacionado con la publicidad de datos de los menores de edad, y la intimidad de los mismos, es considerada como una garantía Constitucional y de cumplimiento obligatorio. Como consecuencia con la presente investigación he demostrado la importancia y relevancia del principio de interés superior del niño, el cual a cuentas de cumplir con la publicidad de los procesos no puede ser vulnerado.

En el desarrollo de la investigación, me apoye con normativa legal, la doctrina y jurisprudencia, como elementos básicos para poder desarrollar el análisis mediante el cual se determinó como los menores de edad deben enfrentar el que sus datos personales sean garantizados por el orden normativo y legal.

La metodología utilizada en el desarrollo de la tesis, fue el método cualitativo, por el cual adquirí la información adecuada en referencia al problema en estudio, además facilitó comprender el comportamiento humano, y las razones que gobiernan tal comportamiento; así

mismo el método analítico me permitió conocer de forma directa como el Consejo de la Judicatura a través de su plataforma consulta de procesos siguen publicando nombres de los menores de edad, los mismos que exponen públicamente sin restricción alguna vulnerando el principio innato de la intimidad.

El contenido de la tesis, se lo realizó tomando en cuenta la importancia del tema, y la forma estructurada y lógica para que tenga coherencia y relación con su desarrollo; de manera que cada capítulo guarda coherencia, así se trató lo siguiente: Capítulo Primero, Marco Teórico, Antecedentes, Definiciones doctrinarias sobre el principio de intimidad, El principio de intimidad en las plataformas digitales, El principio de intimidad en la administración de justicia, El principio de publicidad; y Existe contradicción entre el principio de publicidad y el principio de intimidad; en el Capítulo Segundo, el Análisis del Principio de Publicidad y la garantía a la intimidad de los menores de edad en la administración de justicia en la función judicial, El interés superior del niño, Normas Constitucionales que protegen a los menores de edad, Normas Procesales que protegen a los menores de edad, La publicidad de los procesos, Plataforma de consulta de procesos, Casos reales de la publicación de datos de los menores; el Capítulo Tercero, Análisis jurídico y doctrinario sobre la publicación de datos de menores en plataformas digitales, Legislación internacional sobre la publicación de datos de menores en plataformas judiciales, Legislación Española, Legislación Argentina, Legislación Colombiana, Legislación Chilena; y el Capítulo Cuarto, Verificación de objetivos, Objetivo general, Objetivos específicos, Contrastación de hipótesis; y, Proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, relacionado al Principio de Publicidad, y los derechos de los menores de edad en la administración de justicia; y para terminar las Conclusiones y Recomendaciones.

Capítulo uno

Marco teórico

El sistema tecnológico en la actualidad, relacionado con la información y comunicación de lo que contiene los sistemas informáticos en especial con las necesidades de las personas en el sector público y privado, conlleva a mantenernos conectados con los sistemas de información en cuanto a la aplicación de las nuevas tecnologías, que es parte sustancial para la comunicación en cuanto a la información de los datos de las personas en sus actividades cotidianas, tanto en el sector público como privado; datos personales que el sistema judicial es parte del procedimiento por el cual se sustancian los juicios en la función judicial en el Ecuador, que de forma puntual los datos de los menores de edad quedan expuestos a la sociedad; lo que conlleva al interés primordial de proteger los datos personales de los menores de edad en garantía al principio de publicidad.

La investigación propuesta, parte del debate de la sociedad, de las familias en protección de los menores de edad, relativo a la publicidad de los datos en los procesos judiciales, como de la facilidad de la obtención de datos en la sustanciación de los procesos, lo que debe estar garantizado por el principio de publicidad, es relevante el que la función judicial a través de la administración de justicia proteja de forma eficaz datos personales de los menores de edad, en garantía al Interés Superior del Niño, por la protección a la su individualidad como ser humano, relacionado de forma directa con la publicidad procesal que forma parte de la modalidad del proceso en un juicio donde es parte procesal los menores de edad; y que el sistema judicial debe garantizar sus derechos en cuanto a sus datos personales, como el objeto mismo del principio de publicidad, en las posibilidades de su protección, como objeto intrínseco de protección, por su dignidad como ser humano.

1.1. Definiciones doctrinarias sobre el principio de intimidad

El derecho de las personas se originan desde el reconocimiento de seres humanos y sus garantías en la Declaración Universal de Derechos Humanos a nivel mundial; en cuanto a la intimidad, se constituye un derecho esencial e inherente a los seres humanos, por

ser titular de sus garantías normativas Constitucionales y demás legislación que conlleva a determinar este derecho como principio fundamental, y que es parte y se vincula a la condición del ser humano, parte sustancial de la tutela en las relaciones personales, administrativas, jurídicas elemental de toda persona, y que son parte del desarrollo y convivencia de todo individuo como persona.

Recaseus Sichts, dice “La intimidad es sinónimo de conciencia de vida interior, por lo tanto, este campo queda completamente fuera del ámbito jurídico, pues desde todo punto de vista es imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena” (Recaseus Sichts, 1978)

El tratadista Carcamo Olivos, conceptúa a la intimidad como: “Es el derecho que tiene todo ser humano de mantener exclusivamente para sí e intocada la esfera del resguardo personal y de extenderla y comunicarla, a quien crea o estime conveniente” (ANBAR, 1998)

Los derechos de las personas, incluye la libertad individual y personal del ser humano, en este sentido, el principio de intimidad relacionado de forma directa con el ser humano, tiene un comportamiento conexo y directo con las actividades individuales de las personas; por ello, es deber del Estado, reconocer el derecho humano a la intimidad, desde la universalidad de la existencia del ser humano, que le es facultado a la persona, sobre el respeto a sus derechos y garantías; en relación al ámbito judicial, el Estado tiene el deber de garantizar el respecto al ordenamiento jurídico Constitucional, sobre el reconocimiento a la intimidad, tiene su vínculo directo con las garantías constitucionales y demás leyes que amparan a las personas; por ello, por su relevancia se lo ha elevado a Principio Fundamental, por ser la persona el ser humano inherente de garantías sustanciales, que involucra la libertad del ser humano.

1.1.1. El principio de intimidad en las plataformas digitales

La intimidad de toda persona y personas es objeto de preocupación de los Estados, que en la modernidad actual, donde se evidencia una evolución en los sistemas de información en el ámbito público y privado, es la informática, en su desarrollo tecnológico, que se utiliza como medios y mecanismos de comunicación e información, como del acceso a todo tipo de información personal como colectiva en las sociedades, para acceder a la

información personal; lo que es alarmante, cuando los datos personales se vuelven accesibles, y se les da un manejo indistinto, al que realmente se garantiza el derecho a la intimidad.

Etimológicamente, Intimidad, proviene del latín “intimus” superlativo de interior y significa “lo que está más adentro, lo más interior, el fondo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra intimidad en los siguientes términos: “intimidad, f. Amistad íntima. Esta definición, además de resultar insuficiente desde el punto de vista jurídico, no es precisamente la más clara, pues hace relación a un plano externo de una persona como la “amistad íntima” con la “zona espiritual”, un plano interno de la persona. (Española, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2014)

El constitucionalista argentino Quiroga Lavié (1991), manifiesta que la intimidad representa: El respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas. (Quiroga Lavie, 1991)

Ekmekdján (1993) define a la intimidad como: “La facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos. (M., 1993)

El diccionario de la Real Academia Española, define a la privacidad como “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”, entonces, según este diccionario, la privacidad es considerada un derecho y la intimidad es considerada únicamente como una “zona espiritual íntima y reservada”, mas no un derecho. Sin embargo, instrumentos internacionales, cuerpos jurídicos de algunos países y la doctrina en general, sí le atribuye a la intimidad, el carácter de facultad humana y la privacidad contextualizada solamente como un concepto. (Española, Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, 2014)

Germán Bidart Campos (1998), se refiere a la intimidad y a la privacidad, de la siguiente manera: "La intimidad es la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero" y la privacidad es "la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos. (G., 1998)

La intimidad, se instituye por la privacidad de las personas, es decir es la protección necesaria para su custodio y no de la vulneración que pudiera implicar el intentar contra la intimidad personal, y que se refiere a los aspectos de la persona en cuanto a sus sentimientos, sus actuaciones personales y de su vida muy personal, lo que abarca a aspectos más amplios de la vida de una persona, y que realiza actos cotidianos de su vida personal.

1.1.2. El principio de intimidad en la administración de justicia

La intimidad, simboliza el espacio de la privacidad de la persona, la que debe ser protegida; en el ámbito jurídico, la ley garantiza este derecho a todo ser humano en los ámbitos públicos y privados; pero que, se ve prudencialmente afectada por la exposición de los datos íntimos de la persona, en los procesos judiciales en la administración de justicia, lo que conlleva que, los diversos aspectos que se relacionan a la intimidad en el sistema de justicia, conlleva el deber de la institucionalidad de justicia, respetar y precautelar la intimidad; por la exposición de datos en los procesos judiciales, lo que se convierte en un problema legal y social, al haberse convertido en el ejercicio cotidiano de las sociedades modernas, si consideramos la lucha por el respeto a la intimidad como un derecho y libertad fundamental del ser humano.

En la actualidad los derechos de libertad en el que la intimidad es parte fundamental del ser humano, en su desarrollo progresivo de las actividades de las personas, que el avance de las tecnologías ha logrado que toda persona pueda tener acceso a la intimidad personal; y en el ámbito de la justicia, se denota que los datos de una persona, quedarían revelados en el sistema judicial, ante ello es importante considerar que siempre ha existido los instrumentos idóneos en el sistema judicial para la protección del ser humano, pero que son muchas veces vulnerados.

El concepto de intimidad —o de lo íntimo— ha sido abordado desde el Derecho, la sociología y la filosofía. Estos enfoques muestran lo íntimo o la intimidad como un espacio necesario para la constitución de lo social, en el caso de la sociología; o como una categoría perteneciente al alma, en el caso de algunos filósofos. Cobra significativa relevancia cuando se aborda el tema, en particular, desde las ciencias. (Lucena, 2012)

El determinar cómo influyen las tecnologías de la información como parte básica de la administración de justicia es preciso señalar que la informática y las redes globales ponen de manifiesto datos personales, que son parte de todo sistema informático, en las instituciones públicas como privadas, parte de ellas, la administración de justicia, tecnologías que es impulsada en gran parte por el comercio electrónico.

Además, resulta preocupante que, las tecnologías de la información en relación a la administración de justicia, por los datos de las personas en cuanto a su intimidad, se generan la vulnerabilidad de los sistemas, por ello el derecho a la intimidad y a la privacidad son requisitos fundamentales de todo ser humano; que a la sociedad se le debe garantizar su libertad personal, son los medios tecnológicos, los que deben procurar mantener en vigilia que los datos personales en cuanto a la intimidad no sean violentados por la sociedad.

1.2. El principio de publicidad

El principio de publicidad, se lo considera como parte de un proceso público; es decir, cuando se da a conocer el derecho y garantía de las personas a los actos públicos como privados; que uno de ellos, esta inmerso en la administración de justicia, en la sustanciación de los procesos judiciales, al tener pleno conocimiento del desarrollo y aplicabilidad del procedimiento, obligatorio por parte de la justicia, para que prevalezcan los derechos y garantías de las personas de los juicios que se sustancian en el sistema de administración de justicia.

Principio de publicidad, “referido a la publicidad de las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos y que permite distinguir, de una parte, la publicidad de las actuaciones procesales que se encuentran en trámite, lo que significa que las mismas han de llevarse a efecto en el órgano judicial, en audiencia pública, y, de otra parte, la

publicidad procesan en su vertiente de derecho a la información y el acceso a las actuaciones procesales ya finalizadas, incluida las sentencias, integradas en libros archivos o registros judiciales.” (jurídico)

En todo proceso judicial en el ámbito de la administración de justicia, es y debe ser público, es decir de acuerdo a las actuaciones judiciales y procesales que son de importancia en la sustanciación de un juicio, que son presenciales por el sistema de oralidad, y por la intervención de las partes procesales, lo que conlleva todo el procedimiento judicial; lo que es aplicable en el caso de nuestro país, que con el nuevo procedimiento normado en el COGEP, todas las actuaciones judiciales son públicas, claro con algunas excepciones como en un juicio y procedimiento penal, este procedimiento guarda estrecha relación con la protección de derechos y libertades de las personas, a discrecionalidad de los jueces y funcionarios judiciales.

“La publicidad del acto administrativo es una actividad de quien lo expide con el fin de darlo a conocer a sus destinatarios, de llevarlo al conocimiento y a la conciencia de los mismos, y toda circunstancia que permita presumir legalmente que lo conocen. Con ella se hace efectivo un principio medular de todo sistema democrático y, consiguientemente, de todo Estado de Derecho: el de la publicidad de la actividad del Estado.” (Guerrero, 2009)

Es importante resaltar que el principio de publicidad, tiene como objeto concreto, que, en el procedimiento judicial, las personas (sujetos procesales) por el principio de oralidad, tengan conocimiento de las actuaciones procesales, en el desarrollo en la sustanciación de los procesos judiciales, es decir tener conocimiento de cómo funciona la justicia, como de cada actividad que se realicen en la sustanciación de una causa judicial (juicio), con lo cual de estaría garantizando el derecho de las personas como de la sociedad a conocer del sistema judicial en la administración de justicia.

“El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un

medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes.” (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>)

El principio de la publicidad, parte de los principios fundamentales de las personas como seres humanos, el Estado, está obligado a respetar el principio a las personas, por ser una garantía que le corresponde conocer a las personas, la sociedad y las partes procesales, que se garantice la eficacia e idoneidad de la administración de justicia en relación a la imparcialidad de los operadores de justicia, lo que conlleva a garantizar la transparencia de las actuaciones judiciales en los procesos y su sustanciación, por lo tanto, la publicidad viene a constituir un mecanismo esencial para garantizar el debido proceso, que es sustancial para determinar que los sujetos procesales la eficacia de los procesos judiciales, ante ello, dicho principio que emerge del orden constitucional, garantiza a la sociedad el conocer cómo opera el sistema judicial en la administración de justicia.

1.3. Existe contradicción entre el principio de publicidad y el principio de intimidad

Es necesario el conocer que el fundamento de la administración de justicia en esta época, misma que su objetivo es el hacer justicia en base a garantías constitucionales y legales; lo que conlleva a que la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia nos trasladan al conocimiento de los argumentos del Estado, que a través de la administración de justicia, exige que los nuevos mecanismos del sistema judicial, garantice una administración de justicia idónea y eficaz, que la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, se ha logrado priorizar los fundamentos necesarios para que operen distintos principios en el ámbito de la justicia, como son los principios de publicidad y de intimidad en cuanto a los derechos de las personas, como sustento legal de los intereses de las personas, como de la sociedad.

Las personas al ser poseedoras de uno de los derechos fundamentales como es el de libertad, en el cual se incluye de forma inherente a la intimidad, parte principal de la privacidad, es uno de los valores agregados de la persona en una época evolucionista y convencional, a partir del reconocimiento constitucional de todos las garantías y derechos de los seres humanos, que a lo largo del tiempo la vigencia de los derechos se ha convertido en el pilar

fundamental del desarrollo de las sociedades; este derecho de la intimidad, relacionado con la publicidad, se establecen diferencias y contradicciones es decir mientras se garantiza la intimidad individual y colectiva de las personas, es la publicidad, la que su rol es de dar a conocer lo concerniente a aspectos relacionados con el ser humano; en el rango de principios fundamentales cada uno de ellos tiene su rol, por lo que no se puede dar una concepción de conexión directa si por aplicar el principio de publicidad, deba darse a conocer lo más íntimo de la persona, por lo que se debe considerar contradicción tanto en su aplicación como en el ejercicio de acceder a estos principios constitucionales.

Cabanellas (2008) define a intimidad como: “una parte personalísima y reservada que posee un ser humano o inerte y que su revelación puede causar responsabilidad cuando cause daños a terceros; es decir algo privado que es un asunto que tiene contraposición con lo público u oficial”. (Cabanellas, 2008).

Por lo tanto, la intimidad como derecho, debe ser considerado como el respecto a la dignidad de la persona, desde la perspectiva de los derechos de libertad, y es el Estado quien debe mantener a través de las instituciones, entidades y organismos gubernamentales el ejercer este derecho a la sociedad, y que no afecte de forma directa o indirecta el derecho a la intimidad de toda persona; y, que al ejercer y defender este derecho, no sea confundido o mal entendido por el principio de publicidad, cada uno de estos tienen objetivos distintos, lo que debe entenderse y estar en contradicciones, siempre que al ser humano, no se vea afectado en sus derechos de libertad.

Colautti, define a la intimidad como derecho: “establece un área excluida de la vida colectiva... se basa sobre premisas de individualismo que consiste en que la sociedad existe para promover el valor y la dignidad del individuo”. (Colautti, 1995)

“El contenido mínimo del Derecho a la Intimidad, puede formularse como el derecho en no participar en la vida colectiva, el derecho de aislarse de la comunidad de cierto modo y durante cierto tiempo, a establecer una relación cero, a disfrutar de un espacio para respirar, a ejercer un derecho de anonimato o también como se dice en doctrina, a tener derecho a un círculo de vida exclusiva, a no ser conocido en ciertos aspectos por los demás, un derecho

en definitiva a la propia personalidad. O sea que el Derecho a la intimidad, protege jurídicamente un ámbito de autonomía constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones filiales, familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física; y, en suma, las acciones. Hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial a la intimidad. Estimado lector, se creó el Derecho a la Intimidad, por el respeto que todos debemos a la vida privada de las personas, es por tal un derecho a la personalidad que no puede ser vulnerado en caso alguno. El Derecho a la Intimidad es típicamente anglosajón y mejor dicho angloamericano, apareció en los Estados Unidos de América en 1890 y ha evolucionado conforme lo ha hecho la tecnología en una sociedad progresivamente informática. No existen varios tratados Internacionales sobre el Derecho a la Intimidad y que han sido suscritos por nuestro país, lo mencionó en detalle en la obra que sobre el Habeas Data estoy preparando. (Derecho Ecuador, 2005)

El origen del derecho a la intimidad, sostengo es una garantía de los derechos a las libertades individuales de las personas, que ha tenido su lucha a través del tiempo, hasta lograr su reconocimiento a través de las generaciones pasadas, que en la actualidad es parte inherente de la persona como ser humano, visualizado por los sistemas democráticos de las naciones; que tiene su relevancia social, democrática, como jurídica, por la evolución de la sociedad en el tiempo; hoy incluidos los medios tecnológicos en los sistemas informáticos y de comunicación, que son parte del convivir cotidiano de las personas y las relaciones intercesiones como interinstitucionales; su reconocimiento debe estar por delante de cualesquier interés gubernamental y social.

La publicidad como principio, se considera como un mandato constitucional ejercido por el Estado a la sociedad, y que se sostiene en diversos enunciados a nivel internacional, esto es, tratados y convenios internacionales, como una obligación del sistema estatal para darle efectividad al contenido mismo de la publicidad en lo público como privado, dicho principio debe actuar de conformidad con el contenido constitucional a favor de quienes deben

ejercer este derecho, por lo tanto, debe ser entendido desde la perspectiva de la información y comunicación, respetando por sobre todo la libertad individual e íntima del ser humano.

“La publicidad es una forma destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo. En términos generales puede agruparse en *above the line* y *below the line* según el tipo de soportes que utilice para llegar a su público objetivo”

La publicidad, como principio, comprende un carácter formalista, que es parte del sistema procesal en el procedimiento de justicia, que uno de sus objetivos y finalidad, es dar a conocer a las partes procesales el desarrollo y continuidad de un proceso judicial, por los operadores de justicia, parte del debido proceso, lo que otorga a las personas protección judicial, íntimamente relacionado a los derechos fundamentales de las personas, dado que la sustanciación de los procesos judiciales, es legítimo el conocer el desarrollo de la sustanciación de un juicio, a los sujetos procesales, lo que le otorga obligatoriedad y responsabilidad la administración de justicia, para con las personas, que acuden a la administración de justicia hacer prevalecer sus derechos y garantías.

Al hacer referencia al debido proceso judicial, las actuaciones judiciales en donde surge la publicidad como principio, el operador de justicia es quien dentro de la sustanciación del proceso, en especial en la oralidad, tiene la obligación de poner dentro del contexto del desarrollo procesal el dar a conocer a los sujetos procesales, los actos por los cuales debe evidenciarse transparencia, idoneidad y transparencia del proceso, como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales, y llegar al objetivo del debido proceso como es la efectividad de la participación de las personas, lo que legitimara y se garantizara dos aspectos necesarios, el debido proceso como la tutela judicial efectiva.

1.4. Análisis del Principio de Publicidad y la garantía a la intimidad de los menores de edad en la administración de justicia.

1.4.1. *El interés superior del niño*

El Interés Superior del Niño, se origina a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, que le faculta a los Estados, poner énfasis en la sociedad, en especial

a los niños, niñas y adolescentes, cuyo interés es precautelar y garantizar sus derechos, la atención prioritaria, el disfrute a una vida digna en su convivir diario, para que pueda desarrollarse en un ambiente de bienestar. La Declaración de Ginebra de 1924 manifiesta, que todo niño merece atención y cuidados, de igual manera la Asamblea General de la Sociedad de Naciones del año de 1934, aprobó el nuevo contenido de la Declaración de Ginebra, continuando con el texto a nivel internacional de los Derechos Humanos, concretamente sobre los derechos de la niñez.

A inicios del siglo XX, nace la tendencia relacionada con la protección de los derechos del niño, la cual fue aprobada y denominada Declaración de los Derechos del Niño en el año de 1959, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en esta declaración, como manifiesto de relevancia el intereses superior del niño tiende a un nuevo paradigma a nivel internacional, convirtiéndose dicho intereses en una norma como principio fundamental, como tal ejerce mecanismos más eficaces para demostrar cuales son las reglas concernientes a los derechos, reconociéndose como principio, para la protección de los derechos del niño como un derecho propio e inherente al ser humano.

El principio del interés superior del niño o niña, es considerado como el beneficio a favor de los menores de edad, puesto, que tiene un carácter superior por la importancia de los niños, niñas y adolescentes como parte esencial de la dignidad del ser humano, que garantiza su desarrollo integral como persona, y alcanzar su bienestar como tales, para ello es importante que como principio fundamental, el Estado y la sociedad son los llamados a garantizar sus derechos de forma prioritaria, promoviendo los más altos estándares de vida en consideración a sus intereses.

Sin embargo, el interés superior del niño es probablemente el principio más enigmático de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tanto respecto de su conceptualización como de sus implicancias en la práctica. Las persistentes discusiones entabladas con el fin de lograr mayor precisión dan cuenta de la falta de acuerdo predominante. Aun así, los Estados reafirmaron una vez más el principio a través del tercer

Protocolo Facultativo a la CIDN, aprobado en el año 2012 y actualmente en proceso de ratificación. (Unidas N. , 2012).

Una vez desarrollado el interés del niño y niña, elevándolo a un principio, toma importancia el que los menores de edad, cuentan con un marco normativo Estatal y a nivel internacional, en su reconocimiento como derecho superior del cual se reconoce e identifica las garantías y derechos de los niños y niñas en cuanto a su estatus como personas y seres humanos, por ello y con aplicación a este principio, el propósito es que sus derechos se visibilicen en la progresividad de la efectividad de cada una de sus garantías, lo que conlleva a que se certifique el desarrollo y bienestar de forma óptima por parte del Estado, la sociedad y la familia, que tiene para su ejecución mecanismos fundamentales a fin de determinar que sus derechos sean desde todo punto de vista asegurados, a favor de los menores de edad.

La revista chilena de derecho, manifiesta que el interés superior del niño “es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Concha, 2001)

La importancia de conocer la relevancia en la sociedad del interés superior del niño, abarca que en las garantías normativas y jurídica, se otorgue a los menores de edad, protección integral, por el reconocimiento de sus derechos en la legislación internacional y nacional, que en la categoría como principio dicho reconocimiento a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, tomo una definición propicia para la toma de decisiones más reales. Es necesario, que su reconocimiento supere las expectativas de los menores de edad, lo que puede traducirse en la posibilidad de afirmar que el interés superior del niño se ha plasmado como principio fundamental, como lo más relevante en cuanto a su desarrollo progresivo en la sociedad.

Diego Freedman, manifiesta sobre el interés superior del niño lo siguiente: “El núcleo duro de derechos del niño dentro de la convención, constituye un límite a la actividad estatal para impedir la discrecionalidad de las autoridades. Este núcleo del derecho comprende, el derecho a la vida, nacionalidad, identidad, libertad de pensamiento, conciencia, salud,

educación, un nivel de vida adecuado, para realizar las actividades propias de su edad, recreativas, culturales entre otras.” (Freedman, 2007)

Considero que, el principio del interés superior del niño, forma parte esencial del vínculo de las acciones adoptadas por el Ecuador, es decir el Estado, la sociedad y la familia, para dotar de garantías y de derechos, relacionados a la dignidad del menor de edad, de su bienestar, de una vida digna, parte fundamental de la protección integral del niño y niña; y de forma conexa con todos los demás derechos en vigencia en la legislación ecuatoriana, tomándose como elemento necesario que los menores de edad, son los titulares de sus derechos como tales, en la forma como lo estipula la Constitución ecuatoriana.

Nora Gatica y Claudia Chaimovic, definen al principio superior del niño, como: “El interés superior del niño significa que en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía el derecho de prevalencia del interés superior del niño, niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño o niña. A sí el interés de los representantes legales, sociedad, el Estado no pueden ser prioritarios en relación a los derechos del niño o niña.” (Chaimovic, 2002)

Como base esencial de los derechos, el principio de interés superior del niño abarca todo el ordenamiento jurídico en garantía a la progresividad de sus derechos como menores de edad, la importancia radica en que éstos sean efectivizados por la garantía de los derechos humanos, concibiéndose los mismos como irrenunciables, intransferibles, indivisibles, intangibles, que no son objeto alguno de discriminación, ni vulneración de derechos por parte del Estado, la sociedad y la familia.

Considero que el interés superior del niño, demanda y se reivindica en el desarrollo de políticas públicas por parte del Estado, a favor de los niños, niñas, y adolescentes, que debe trascender en todos los mecanismos y procedimientos por los cuales deba garantizarse sus derechos, lo que implica que todos los miembros de la sociedad debemos coadyuvar a garantizarlos por el beneficio y a favor de los menores de edad, asegurando el cumplimiento del principio de intereses superior del niño, dada la importancia y relevancia de los Derechos Humanos.

1.4.2. Normas Constitucionales que protegen a los menores de edad.

Los niños, niñas y adolescentes, son parte importante de la sociedad ecuatoriana, la Constitución vigente, adopta en su normativa legal derechos y garantías sustanciales en beneficio de los menores de edad, en especial a promover su desarrollo integral como seres humanos, por lo que, el Estado ha creado en su sistema gubernamental políticas públicas que les aseguren, aportes importantes en garantía de sus derechos, asumiendo compromisos para la protección de la infancia, a través de mecanismos y procedimientos eficaces a nivel interinstitucional que prevean los lineamientos más idóneos para establecer que, son objeto de la tutela Estatal.

El Comité sobre los Derechos del Niño CDN, al hacer referencia a la Observación General N° 5, manifiesta que cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla, es decir tomar las medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la misma para todos los niños situados dentro de su jurisdicción. Continúa subrayando que los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños. Resaltando cuando se determina que, en la mayoría de las sociedades, si no en todas, no se ha considerado a los niños como titulares de derechos. Por lo tanto, el artículo 42 reviste una importancia especial. Si los adultos que rodean a los niños, sus padres y otros parientes, los maestros y las personas que se ocupan de ellos no comprenden las repercusiones de la Convención, y sobre todo su confirmación de la igualdad de condición de los niños como titulares de derechos, es muy improbable que los derechos consagrados en la Convención se realicen para muchos niños. (Unidas O. d., 2003)

La actual Constitución (2008) vigente, en su texto y contexto, reconoce una protección real a favor de las personas, en especial a los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, incluidos los instrumentos internacionales, que son parte esencial de las garantías del ser humano, lo que consolida los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

Parte sustancial de la prioridad del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, conlleva a satisfacer sus necesidades elementales, con lo cual se aseguraría que el ejercicio de sus derechos se consolide, y tomen efectividad en cuanto a sus garantías, aplicándose como parte esencial El Principio de Interés Superior del Niño, y que es parte de la normativa constitucional, la cual dispone:

Constitución de la República del Ecuador

“Sección quinta

Niñas, niños y adolescentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su

bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.” (Publicaciones, 2019)

La Constitución ecuatoriana, de forma puntual refiere la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, que incluye derechos y garantías en su calidad de seres humanos, que por su condiciones de ser menores de edad, la legislación hace referencia a los derechos en especial el de protección, progresividad, visibilidad como del desarrollo integral de los menores de edad, lo que se evidencia en hacer de estos derechos y garantías un mecanismo de efectividad en cuanto se debe apuntar a que los niños, niñas y adolescentes son objeto de la tutela de las normas constitucionales, como lo dispone la Carta Magna, que el rol del Estado, la familia y la sociedad es lograr una vida digna, meritorio a su edad y como seres humanos, en el pleno ejercicio de sus derechos, aplicando el intereses superior del niño.

Además, debo referir que la legislación ecuatoriana, dentro de las leyes que marcan derechos de las personas, en cuanto a los niños, niñas y adolescentes, se ha elaborado un marco normativo exclusivo a los menores de edad como es el Código de la Niñez y Adolescencia, que garantiza los derechos de los menores de edad, en su normativa, parte fundamental de esta ley, se considere los siguientes articulados:

Código de la Niñez y Adolescencia

Título II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 6.- Igualdad y no discriminación. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación.

Art. 10.- Deber del Estado frente a la familia. - El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 13.- Ejercicio progresivo. - El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.

TITULO III

DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 15.- Titularidad de derechos. - Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes. (Legales, Código de la Niñez y Adolescencia, 2019)

El Código de la Niñez y Adolescencia, legislación exclusiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, refiere en sus doctrina normativa el goce de los derechos comunes a los menores de edad como seres humanos, de este cuerpo de leyes, se logra rescatar derechos a los menores de edad, de estos lo que se logra en nuestra legislación es garantizar y asegurar el derecho a una vida digna, el desarrollo progresivo de su integridad y por sobre todo el respeto a la dignidad del ser humano, de forma primordial a la vida desde su concepción; identidad, desarrollo, salud, educación, integridad física y psicológica, alimentación, recreación, a una familia y su convivencia dentro del hogar, a sus más elementales libertades, como a su participación en las acciones públicas como privadas; y porque, el Estado es responsable del cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, por su condición de personas en proceso de desarrollo físico, mental, sentimental y educativo, entre otros derechos, por la importancia de proteger, garantizar y hacer efectivo sus derechos como seres humanos.

1.4.3. Normas Procesales que protegen a los menores de edad.

El ejercicio de los derechos de las personas, se determina a través de un procedimiento legal, formal y judicial, refiriéndome a la administración de justicia, por ello, la Constitución de la República del Ecuador, al establecer la titularidad de los derechos a todos los sujetos (personas), expresa que todos y cada uno de las garantías de todo ser humano, como sujetos de un proceso judicial, este sea efectivo y garantista. Al entrar en vigencia el

Código Orgánico General de Procesos, se evidenció un cambio radical en cuanto al procedimiento judicial; que garantiza la efectividad de todos los procesos en cuanto a su sustanciación; y, respecto de los menores de edad, dicho procedimiento contempla derechos y garantías, pero que, de forma específica debe ser más definido.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza en su norma legal, que el sistema procesal judicial, al hacer efectivo la garantía al debido proceso, protege los principios fundamentales en cuanto al sistema judicial, como son la celeridad, eficiencia, inmediación, independencia de la administración de justicia; si consideramos todos los derechos y como base el principio de interés superior del niño, debemos tener en cuenta que el Estado a través de la justicia, debe propender a la protección adecuada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, la CIDH ha enfatizado que debe imperar el principio de legalidad en lo relativo a la regulación del procedimiento en el marco del cual se adopten decisiones que afecten los derechos del niño. Tal y como han indicado la Corte y la Comisión, los procedimientos, ya sean de naturaleza judicial o administrativa, que tengan por objetivo la definición de derechos, deberán estar regulados por ley, además de garantizar los derechos procesales y las garantías reconocidos por la Convención Americana. (CIDH, Informe. El derecho del niño y la niña a la familia., 2001). En adición, cualquier actuación que afecte al niño debe basarse en la evaluación de los profesionales de los equipos multidisciplinarios, hallarse motivada conforme a la ley de forma objetiva, suficiente y de acuerdo al interés superior del niño, y quedar sujeta a verificaciones sobre su idoneidad y legitimidad a través de un seguimiento por parte de los equipos de expertos. (CIDH, Condicion Juridica y Derchos Humanos del Niño, 2002)

Los niños, niñas y adolescentes, al ser titulares de derechos y garantías de orden Constitucional, es evidente que el Estado a través de la institucionalización de la justicia, por el órgano rector la Función Judicial, son parte y sujetos procesales en los distintos procesos que se sustentan en las diferentes causas y/o juicios, así como tener acceso a la justicia, cuando se han violentado sus derechos, por ello para el ejercicio de sus derechos, el

procedimiento judicial debe contener eficacia y ser idóneo al conocer de los procesos judiciales en que se incluyen a los niños, niñas y adolescentes; adoptándose garantías especiales en cuanto al procedimiento, por ello el Estado debe garantizar una justicia efectiva, tomando en especial consideración las condiciones de ellos niños, niñas y adolescentes y garantizar su participación sea directa o indirecta en un proceso judicial.

Al respecto la CIDH considera necesario que el SNP y el sector justicia articulen conjuntamente una estrategia para garantizar el acceso efectivo de los NNA a la justicia. Entre las acciones que la CIDH considera necesario revisar se encuentran asegurar que los NNA tengan acceso a información sobre sus derechos, incluido su derecho al acceso a la justicia, y sobre dónde acudir para interponer una denuncia o demanda. Los mecanismos de denuncia deben ser accesibles y seguros, eliminando las formalidades u otras limitaciones y/o exigencias que restrinjan injustificadamente la capacidad de los NNA de acceder a la justicia. La CIDH considera importante otorgar competencias amplias y claras a los servicios de atención directa del SNP que existen a nivel local para examinar las denuncias formuladas por NNA que acuden a esos servicios, y proveerles orientación jurídica, y apoyarlos en el acceso al sistema judicial. (ONU, 2017)

La Constitución de la República del Ecuador, vigente, muestra un leve adelanto en cuanto a la administración de justicia, pero al mismo tiempo un retroceso en cuanto a que los niños, niñas y adolescentes deben ser tutelados con una justicia muy especializada para que se garantice sus derechos en cuanto a un procedimiento expedito y eficaz; muy interesante que en el Ecuador, se haya normado un nuevo procedimiento como lo es el Código Orgánico General de Procesos, que en su contenido se evidencia un procedimiento más efectivo y de justicia equitativa, con el nuevo rol del procedimiento como es la oralidad, además de la exigibilidad de los derechos de las personas, más si se toma muy en cuenta a los niños, niñas y adolescentes; la importancia del cambio en la administración de justicia, se toma en cuenta la tutela judicial, pero que aún debe existir un avance más significativo en un sistema especializado de protección de los derechos de la niñez y adolescencia en el Ecuador.

El Juez Carlos Viera, sostiene: “el tema en concreto, está en la desarticulación, poco a poco el sistema ha ido desintegrándose [...], en la práctica no somos un sistema, en la práctica somos instituciones que estamos haciendo muchas cosas, sin articularlas [...] terminan en procesos archivados y situaciones vivas, la idea es generar propuestas y elevar estándares”. (Viera, 2016)

En todo proceso judicial, donde se determinen garantías, al activar el mecanismo judicial, es preciso recordar que la Constitución ecuatoriana garantiza el debido proceso, como el acceso libre y gratuito a la justicia, de forma imparcial y expedita como a la tutela efectiva, de conformidad a los principios constitucionales como de intermediación y celeridad, asegurando el derecho al debido proceso judicial; que la intervención directa o indirecta de los menores de edad, debe estarse a lo dispuesto en los principios del niño, en especial el interés superior del niño, garantías con que cuentan los menores de edad; a más del objeto y fin de su procedimiento como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, el que dispone:

“Art. 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.” (Legales, Código Organico General de Procesos, 2020)

Es prioritario, hacer referencia que los niños, niñas y adolescentes, al estar en dependencia del orden normativo legal, son objeto tanto de obligaciones como responsabilidades, como de derechos y garantías, que dentro de los procesos judiciales se sujetan a la administración de justicia especializada, tomando muy en cuenta la protección integral de los menores de edad, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta el principio de su interés superior; que la administración de justicia genere las debidas garantías cuando se involucra a los niños, niñas y adolescentes, lo que debe ser meritorio de los administradores de justicia el elevar dichas garantías al orden jerárquico Constitucional; en que deba garantizarse el derecho humano de los niños, niñas y adolescentes.

Las Unidades judiciales especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia, están conformadas por jueces y juezas especializados en materia de niñez y adolescencia, y todo lo relacionado a los niños, niñas y adolescentes de conformidad a la Constitución de la república del Ecuador, como del Código de la Niñez y Adolescencia, que tutelen de forma efectiva el derecho humano de los menores de edad, en base a los principios fundamentales, como del proceso idóneo y expedito, tomando en cuenta que los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos sustanciales por ser considerados de vulnerabilidad, y que está dentro del contexto Estatal, familiar y social.

1.4.4. La publicidad de los procesos.

En la tramitación de los procesos judiciales, que lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, es preciso indicar que deben cumplirse con los principios constitucionales y los contenidos en el procedimiento general, que dan garantía a la sustanciación de los juicios, de manera puntual la publicidad de los juicios en su desarrollo, ejecución, como en su procedimiento, principios como el acceso a la justicia de forma gratuita, tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, el debido proceso debe estar a lo que dispone la transparencia como de la publicidad tanto a los sujetos procesales como la sociedad, de forma idónea garantizando la intimidad de quienes son parte de los juicios, por lo que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de ambas partes procesales.

La información que se genera en los procedimientos judiciales, permite obtener la información del contenido del proceso, como de quienes intervienen en calidad de actor(s) y demandado(s) sean públicos como privados, aspecto que se relaciona con el acceso a la justicia, es decir a su administración como al proceso y por sus autoridades administrativas u operadores de justicia.

Referente al procedimiento, el COGEP lo establece en sus principios que orientan el desarrollo del proceso judicial, en sus artículos 2 y 8, que disponen:

Art. 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos

humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.; y **Art. 8.-** Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley. (Legales, Código Orgánico General de Procesos, 2020)

La publicidad en el procedimiento judicial, se refiere a que el principio de publicidad se sustenta en un sistema democrático y garantista, que permite que todo juicio sea público reservando las debidas garantías, en especial a quienes son parte de un juicio (actor – demandado), lo que da la posibilidad de conocer las actuaciones judiciales, a lo que nos enfrentamos de forma positiva a la libertad de la información dentro de la tramitación del procedimiento.

La vigencia del COGEP, ha mejorado las políticas públicas en cuanto a la tramitación de los procesos, donde intervienen los niños, niñas y adolescentes, se parte del hecho de la garantía de una política nacional para la niñez en el Ecuador, es decir por su alto nivel de responsabilidad y obligatoriedad de respetar a los niños, niñas y jóvenes ecuatorianos, que se identifican como un grupo de vulnerabilidad, por lo que la prevalencia de los principios constitucionales, señalan de la garantía al desarrollo integral de los menores de edad, cuando estos son parte de un proceso judicial, por ello la publicidad debe manejarse con el más debida saneamiento procesal.

La publicidad como principio del derecho procesal se define: “Este principio más que referirse a las partes, se refiere al resto de la comunidad social, interesada en conocer el funcionamiento de la justicia, que cuando es perfecto gana su confianza y le permite fiscalizar el ejercicio de la función”. (Plaza, 1951)

El Código Orgánico General de Procesos, es un adelanto positivo que ha sido innovador en el Ecuador, evidenciándose un cambio importante en el sistema procesal, que,

al incluirse al sistema oral en los procesos, el cambio más radical es la garantía al debido proceso, como la aplicación del principio de celeridad e imparcialidad, a más del estudio del principio de publicidad, aunque tiene sus desventajas, podría decir que es un cambio trascendental en la administración de justicia.

1.4.5. Plataforma de consulta de procesos

El Consejo de la Judicatura del Ecuador, tiene un sitio web donde los ecuatorianos pueden consultar los procesos judiciales de una persona a través de su cédula de identidad o sus nombres. Un proceso o causa judicial es un juicio que se le impone a una persona cuando no ha llegado a un acuerdo con otra; o cuando una de ellas ha cometido una falta grave ante la justicia; por lo general, los procesos judiciales se pueden establecer por una denuncia o demanda.

El Consejo de la Judicatura cuenta con una plataforma en línea para realizar varios trámites como la consulta de procesos judiciales entre otros. Los pasos a seguir para la consulta de procesos judiciales son:

1. Ingresa a la página web del Consejo de la Judicatura o da clic en la siguiente imagen.
2. Da clic en la opción Información Judicial.
3. selecciona la opción de búsqueda (número de cedula, numero de proceso, provincia, fecha de resolución, materia, entre otros.

Y finalmente da clic en BUSCAR.

Los resultados obtendrás en la consulta, que permitirá conocer datos como:

1. Nombres y apellidos.
2. No. Proceso.
3. Provincia.
4. Dependencia jurisdiccional.
5. Fecha de resolución.
6. Materia.
7. Tipo Acción.

La plataforma de consulta de procesos en el Ecuador, en un sistema innovador, para que toda persona tenga acceso a consultar cualquier tipo de información relacionada a un proceso judicial (juicio), esta innovación es de interés para todos los profesionales del Derecho, quienes ya no necesitarán acudir a las unidades judiciales o utilizar una computadora para realizar sus consultas; y es que la APP permite que cualquier ciudadano, desde el lugar en el que se encuentre y a cualquier hora del día, pueda revisar el estado de las causas; el pago de pensiones de alimentos; o, el desarrollo de los remates de bienes ordenados por vía judicial.

Los usuarios podrán consultar los procesos relacionados con temas laborales, inquilinato, familia, civiles y mercantiles. Solo se mantiene en reserva la información que involucra a menores de edad, casos de violencia intrafamiliar o de seguridad del Estado; el Director Nacional de Tecnologías de la Información y de Comunicación, Ruperto Amaguai, explicó que el sistema está debidamente protegido y difícilmente los usuarios podrían vulnerar o dañar la información contenida en la APP; por su parte, Connie Frías, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, sostuvo que el aplicativo transparenta y acerca los servicios de justicia a la ciudadanía; esta aplicación informática fue desarrollada por personal de las direcciones nacionales de Innovación y de Tecnología de la Información y Comunicación del Consejo de la Judicatura.

1.5. Casos reales de la publicación de datos de los menores

La Constitución ecuatoriana define que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, y que son parte esencial del accionar de nuestra sociedad, pero que también se incluyen en los procesos judiciales, es decir son sujetos de una legislación en la administración de justicia, justicia especializada, como son las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el Consejo de la Judicatura; administración de justicia que se ha formado especializadamente en relación a los niños, niñas y adolescentes, que la competencia de la administración de justicia en la protección de los derechos y garantías de forma integral, lo que garantiza la régimen de justicia.

Es indiscutible que el Ecuador, a través de la normativa Constitucional, el Código de la Niñez y Adolescencia, como del Código Orgánico General de Procesos, guardan estrecha relación con el derecho de informar y el principio de publicidad en el sistema procesal; y que otorga una extensión pública que se propaga en todos los aspectos, por ello, el principio procesal de publicidad debe ser entendido desde el enfoque de los derechos humanos, cuando se trata de los niños, niñas y adolescentes participes en todo proceso judicial, es decir que la garantía de información debe estar supeditada al principio de publicidad, como parte esencial de la garantía de los procesos en el Ecuador, y más como garantías Constitucional.

La administración de justicia en el Ecuador, de los niños, niñas y adolescentes ha procurado en los últimos años, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, dar cuenta de que en los juicios donde intervienen de forma directa e indirecta los menores de edad, estos son escuchados por los jueces/as especializados de la niñez y adolescencia, lo que cobra relevancia en la administración de justicia, en vista de los menores de edad, deban expresar sus sentimientos, conocimientos e interés al respecto de sus derechos y garantías, especial característica en materia de niñez y adolescencia que implica la tutela judicial, y el debido proceso, dado que en un proceso judicial se evidencian intereses de las partes procesales; lo que es importante, es el determinar que los menores están garantizados por un principio fundamental, el Intereses Superior del Niño.

La protección del niños, niñas y adolescentes en la administración de justicia, dado la contraposición entre dos principios, el de Intimidad y Publicidad, es necesario determinar que la falta de coyuntura entre estos dos principios, conlleva que los procesos judiciales, sean tratados con un enfoque tradicional en relación a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; y, a pesar de que el sistema ha superado barreras de interpretación de los principios, el hecho de administrar justicia, conlleva a que en todas las etapas, instancias y fases de un proceso judicial que involucra a menores de edad, el sistema procesal debe y está supeditado a ser y lograr garantía de los derechos.

La información que se genera a través de los procesos judiciales en relación a los niños, niñas y adolescentes, debe ser garantía del proceso, idónea, relevante y eficaz para

poder asegurar a los menores de edad sus derechos, es decir se debe estar en plena vigilia y fortalecer la realización de la totalidad de los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes, que no se provoquen vulneraciones a sus derechos; que la información dentro de un juicio, como sujeto procesal un menor de edad, se puede obtener la edad, género, origen étnico, grupo social, domicilio, situación socioeconómica, estatus migratorio, discapacidad, y otras características en cuanto a su intimidad individual y personal.

En los casos que se sustancian en las diferentes jurisdicciones a nivel nacional, la información que se obtiene de los niños, niñas y adolescentes, es compleja, dado que si todo el público, como los intervinientes, sujetos procesales, están expuestos de forma libre, lo que permite acceder a dichos datos, ante ello, se considera que la administración de justicia debe guardar absoluta reserva sobre dicha información, en especial con los programas y políticas a lo interno del Consejo de la Judicatura destinados a garantizar derechos a los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles seguridad en cuanto a su procedimiento al momento de administrar justicia; con la debida responsabilidad, compromiso, y la obligación de los operadores de justicia, y más por la autoridad responsable del funcionamiento del sistema de información.

Considero que el Principio de Publicidad, es de aplicación objetiva por parte de los operadores de justicia, que su fin es garantizar en los procesos donde intervienen niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos, por ello es obligación de mantener su eficacia y transparencia, guardando el debido respeto a los datos de los menores de edad, dado que la publicidad es una garantía a la sociedad general por los actos dentro de la sustanciación de los procesos; pero prevalecerá el Interés Superior del Niño, que guarda estrecha relación con los derechos humanos, y la dignidad del ser humano; y, es obligación y responsabilidad que los procesos, guarden absoluta reserva por la información de los niños, niñas y adolescentes.

Para establecer que dentro de los procesos judiciales que avocan conocimiento las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) son parte de los procesos judiciales, que con frecuencia se sustancian en la administración de justicia, entre los más relevantes juicios de divorcios y de pensiones

alimenticias, para lo cual me permito hacer referencia de los siguientes procesos judiciales en el Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja; y me permito dar a conocer los siguientes casos: Dos casos de Divorcio por Causal, y Dos casos de Juicio de Alimentos:

- Juicios de Divorcio por Causal:
- Juicios de Alimentos

Caso N° 1.

DIVORCIO POR CAUSAL

Actor: JIMENEZ LUZURIAGA LUZ VICTORIA

Demandado: BETANCOURT HERRERA PABLO

No. proceso:	1203201800110	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA	Acción/Infracción:	DIVORCIO POR CAUSAL
Actor(es)/Ofendido(s):	JIMENEZ LUZURIAGA LUZ VICTORIA	Demandado(s)/Procesado(s):	BETANCOURT HERRERA PABLO

3/04/2018 08:55 SENTENCIA

Loja, martes 3 de abril del 2018, las 08h55, VISTOS. Comparece mediante escrito de fojas 11 y 12 la señora LUZ VICTORIA JIMENEZ LUZURIAGA, para manifestar que de la partida de matrimonio que adjunta, justifica ser casada con el señor PABLO BETANCOURT HERRERA, matrimonio celebrado en la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá, según consta en el tomo 1, página 10, acta 10 del Libro de Inscripciones de Matrimonios del 23 de junio de 1995. Que dentro del matrimonio procrearon a sus hijos **CARMEN ANDREA BETANCOURT JIMÉNEZ Y MARIO GABRIEL BETANCOURT JIMÉNEZ, DE 21 Y 12 AÑOS DE EDAD**, en su oren; debiendo designarse un curador/a ad-lítem al hijo menor para que lo represente en el procedimiento, sugiriendo que el desempeño de dicho cargo recaiga en la persona de la señora María Magdalena Jiménez Luzuriaga, tía materna del menor. Que durante el matrimonio no adquirieron ningún tipo de bien que merezca ser partido. Continúa manifestando que con su esposo PABLO BETANCOURT HERRERA fijaron el domicilio matrimonial en la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja, habiendo vivido en un estado habitual de falta de armonía, a consecuencia de las injurias graves y actitud hostil con agresiones físicas y psicológicas por parte de su cónyuge. Que, a consecuencia de ello, el día 30 de mayo de 2017 se trasladó a vivir a la ciudad de Loja, ya que le era imposible continuar al lado de su esposo que lo único que recibía ella y su hijo son los maltratos constantes y el mal ejemplo. Con los antecedentes que ha expuesto, y amparado en la causal 9 del artículo 110 del Código Civil, demanda a su esposo PABLO BETANCOURT HERRERA con la finalidad de que mediante sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une a ella, pidiendo que la resolución a dictarse sea inscrita en el acta respectiva

del matrimonio. Solicita que a la demanda se le imprima el procedimiento sumario y a la cuantía la considera indeterminada. En el mismo libelo de la demanda anuncia la prueba que debe actuarse en la audiencia única. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se admite la demanda al trámite sumario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 332, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, nombrándose a la curadora Ad-litem del menor procreado en el matrimonio, a la señora María Magdalena Jiménez Luzuriaga. Mediante comisión al señor Teniente Político de la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá, el demandado es citado personalmente según consta en el acta de fojas 20, sin que haya dado contestación a la acción. Mediante decreto de fojas 23 se convocó a las partes a la audiencia única, la cual tiene lugar el día 22 de marzo de 2018, a las 10H30 (fs. 25 y 26). A esta audiencia comparece la señora LUZ VICTORIA JIMENEZ LUZURIAGA, acompañada de su Abogado defensor y además la curadora ad-litem del menor, no así el demandado pese a que fue citado en debida forma. Al no haber conciliación por la falta de comparecencia del demandado, se dio paso a la prueba correspondiente anunciada oportunamente por la accionante. Culminada la prueba se dictó la resolución en la forma establecida en el inciso octavo del artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos. Para resolver conforme lo establece el artículo 93 del mencionado Código se considera lo siguiente: PRIMERO. - JURISDICCION Y COMPETENCIA. - Quien suscribe la presente sentencia es el Juez competente para conocer y resolver la demanda de divorcio controvertido presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - No existe omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que ocasione nulidad en el tratamiento de la presente causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO. TUTELA JUDICIAL. - El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador determina que, a toda autoridad administrativa o judicial, le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en atención al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la misma Constitución. El Juez, en su sentencia, debe resolver únicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes litigantes, sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los méritos del proceso, conforme lo dispone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. - CUARTO. -DE LAS PRUEBAS. Con la copia de la inscripción matrimonial que obra a fojas 06 del proceso, la actora ha justificado que es casada con el señor Pablo Betancourt Herrera, matrimonio celebrado en la parroquia Purunuma perteneciente a la provincia de Loja, el 23 de junio de 1995, habiendo procreado dentro del matrimonio a sus hijos Carmen Andrea Betancourt Jiménez y Mario Gabriel Betancourt Jiménez, de 21 y 12 años de edad, en su oren, según consta en las partidas de nacimiento que obran a fojas 05 y 08 del proceso. La audiencia única se llevó a cabo con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Habiéndose fijado el objeto de la controversia, el mismo que tiene relación con el pedido de divorcio por parte de la señora Luz Victoria Jiménez Luzuriaga, en contra de su esposo el señor Pablo Betancourt Herrera, y luego sobre la situación en que quedaría el hijo menor de edad procreado en el patrimonio, esto es la tenencia, pensión alimenticia y régimen de visitas. CUARTO. El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que las juezas y jueces resuelvan de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. En la audiencia única la parte actora solicitó las declaraciones de Jorge Melanio Abad Merino y de Irma Esperanza Narváez Yaruquí, quienes en lo principal de sus declaraciones coinciden en manifestar que conocen personalmente a los esposos Luz Victoria Jiménez Luzuriaga y Pablo Betancourt Herrera; que debido a los malos tratos que recibía de su esposo, la accionante abandonó el hogar que lo tenían ubicado en la parroquia Purunuma, perteneciente al cantón Gonzanamá, para trasladarse a vivir con su hijo menor hacia la ciudad de Loja. Que el abandono se produjo en el mes de mayo del 2017, sin que la actora haya retornado a reanudar su vida matrimonial con su esposo. Sobre la importancia de la prueba testimonial, el Magistrado del Tribunal Supremo de Barcelona Juan José González Rivas ha dicho: "El testigo es una persona física, que declara dentro de un proceso sobre el objeto del mismo y con finalidad probatoria y la prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se le interroga. Tenemos así en el primer caso, el testigo presencial; y en el segundo el de referencia. (Derecho Procesal Civil. J.M.Bosh Editor. Barcelona, 1999, págs. 119 y ss.). Por su parte, el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México Rafael de Pina manifiesta que: "La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe obligación de probar, sino de interés en probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de

que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 1995, págs. 263 y ss.).- Habiéndose resuelto en la audiencia sobre la tenencia del hijo menor procreado en el matrimonio, el régimen de visitas y el monto de la pensión alimenticia que deberá sufragar el demandado, y sin que haya prueba alguna que analizar por parte de este último, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, admite la demanda y por haber la actora probado los fundamentos de la misma, esto es el abandono voluntario por más de seis meses consecutivos, conforme lo establece la causal 9 del artículo 110 del Código Civil reformado, declara disuelto, por divorcio, el vínculo matrimonial de los esposos PABLO BETANCOURT HERRERA y LUZ VICTORIA JIMENEZ LUZURIAGA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Civil, se dispone que el menor **Mario Gabriel Betancourt Jiménez, continúe bajo el cuidado y protección de su madre**, en tanto que el padre seguirá contribuyendo con la cantidad establecida en el juicio de alimentos N° 2017-0256, que se encuentra bajo el conocimiento del señor Juez, Doctor Guillermo Álvarez Celi, debiendo para ello el mencionado señor Juez disponer que se practique una liquidación hasta el 02 de abril de 2018, y una vez cancelado el monto dispondrá el archivo del proceso. Oficiése en ese sentido al señor Juez adjuntándole copia de esta sentencia. En cuanto a las visitas, el padre tendrá ese derecho todos los sábados y domingos de cada semana, desde las 14H00 hasta las 18H00. Ejecutoriada la presente resolución, se dispone que el Coordinador Zonal 7 del Registro Civil de Loja, la margine en la inscripción matrimonial de los mencionados esposos en el Registro Civil de Purunuma, la misma que consta en el tomo 1, página 10, acta 10, de fecha 23 de junio de 1995. Concédase por Coordinación las copias certificadas necesarias para la inscripción. - Hágase saber.

1 PROCESO NRO. 11203-2018-00110

← → ↻ No es seguro consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Detalle del proceso

Inicio, Representación

SENTENCIA

Loja, martes 3 de abril del 2018, las 08h55, VISTOS. Comparece mediante escrito de fojas 11 y 12 la señora LUZ VICTORIA JIMENEZ LUZURIAGA, para manifestar que de la partida de matrimonio que adjunta, justifica ser casada con el señor PABLO BETANCOURT HERRERA, matrimonio celebrado en la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá, según consta en el tomo 1, página 10, acta 10 del Libro de Inscripciones de Matrimonios del 23 de junio de 1995. Que dentro del matrimonio procrearon a sus hijos **Carmen Andrea Betancourt Jiménez y Mario Gabriel Betancourt Jiménez, de 21 y 12 años de edad**, en su oren; debiendo designarse un curador/a ad-litem al hijo menor para que lo represente en el procedimiento, sugiriendo que el desempeño de dicho cargo recaiga en la persona de la señora María Magdalena Jiménez Luzuriaga, tía materna del menor. Que durante el matrimonio no adquirieron ningún tipo de bien que merezca ser partido. Continúa manifestando que con su esposo PABLO BETANCOURT HERRERA fijaron el domicilio matrimonial en la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja, habiendo vivido en un estado habitual de falta de armonía, a consecuencia de las injurias graves y actitud hostil con agresiones físicas y psicológicas por parte de su cónyuge. Que a consecuencia de ello, el día 30 de mayo de 2017 se trasladó a vivir a la ciudad de Loja, ya que le era imposible continuar al lado de su esposo que lo único que recibía ella y su hijo son los maltratos constantes y el mal ejemplo. Con los antecedentes que ha expuesto, y amparado en la causal 9 del artículo 110 del Código Civil, demanda a su esposo PABLO BETANCOURT HERRERA con la finalidad de que mediante sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une a ella, pidiendo que la resolución a dictarse sea inscrita en el acta respectiva del matrimonio. Solicita que a la demanda se le imprima el procedimiento sumario y a la cuantía la considere indeterminada. En el mismo libelo de la demanda anuncia la prueba que debe actuarse en la audiencia única. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se admite la demanda al trámite sumario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 332, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, nombrándosele como curadora Ad-litem del menor procreado en el matrimonio, a la señora María Magdalena Jiménez Luzuriaga. Mediante comisión al señor Teniente Político de la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá, el demandado es citado personalmente según consta en el acta de fojas 20, sin que haya dado contestación a la acción. Mediante decreto de fojas 23 se convocó a las partes a la audiencia única, la cual tiene lugar el día 22 de marzo de 2018, a las 10H30 (fs. 25 y 26). A esta audiencia comparece la señora LUZ VICTORIA JIMENEZ LUZURIAGA, acompañada de su Abogado defensor y además la curadora ad-litem del menor, no así el demandado pese a que fue citado en debida forma. Al no haber conciliación por la falta de comparecencia del demandado, se dio paso a la prueba correspondiente anunciada oportunamente por la accionante. Culminada la prueba se dictó la resolución en la forma establecida en el inciso octavo del artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos. Para resolver conforme lo establece el artículo 93 del mencionado Código se considera lo siguiente: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Quien suscribe la presente sentencia es el Juez competente para conocer y resolver la demanda de divorcio controvertido presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No existe omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que ocasione nulidad en el tratamiento de la presente causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO. TUTELA JUDICIAL.- El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador determina que a toda autoridad administrativa o judicial, le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en atención al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la misma Constitución. El Juez, en su sentencia, debe resolver únicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes litigantes, sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los méritos del proceso, conforme lo dispone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- CUARTO.-DE LAS PRUEBAS. Con la copia de la inscripción matrimonial que obra a fojas 06 del proceso, la actora ha justificado que es casada con el señor Pablo Betancourt Herrera, matrimonio celebrado en la parroquia Purunuma perteneciente a la provincia de Loja, el 23 de junio de 1995, habiendo procreado dentro del matrimonio a sus hijos Carmen Andrea Betancourt Jiménez y Mario Gabriel Betancourt Jiménez, de 21 y 12 años de edad, en su oren, según consta en las partidas de nacimiento que obran a fojas 05 y 08 del proceso. La audiencia única se llevó a cabo con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Habiéndose fijado el objeto de la controversia, el mismo que tiene relación con el pedido de divorcio por parte de la señora Luz Victoria Jiménez Luzuriaga, en contra de su esposo el señor Pablo Betancourt Herrera, y luego sobre la situación en que quedaría el hijo menor de edad procreado en el patrimonio, esto es la tenencia, pensión alimenticia y régimen de visitas. CUARTO. El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que las juezas y jueces resuelvan de conformidad con el fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. En la audiencia única la parte actora solicitó las declaraciones de Jorge Melanio Abad Merino y de Irma Esperanza Naváñez Yaruquí, quienes en lo principal de sus declaraciones coinciden en manifestar que conocen personalmente a los esposos Luz Victoria Jiménez Luzuriaga y Pablo Betancourt Herrera; que debido a los malos tratos que recibía de su esposo, la accionante abandonó el hogar que lo tenían ubicado en la parroquia Purunuma, perteneciente al cantón Gonzanamá, para trasladarse a vivir con su hijo

03/04/2018 08:55

Caso N° 2.

DIVORCIO POR CAUSAL

Actor: ARTEAGA AMBULUDI LORENA DE LOS ANGELES

Demandado: ESPINOZA GALVEZ JORGE LUIS

No. proceso:	11203201802561	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA	Acción/Infracción:	DIVORCIO POR CAUSAL
Actor(es)/Ofendido(s):	ARTEAGA AMBULUDI LORENA DE LOS ANGELES	Demandado(s)/Procesado(s):	ESPINOZA GALVEZ JORGE LUIS

9/10/2018 12:12 SENTENCIA Y/O RESOLUCION

Loja, viernes 19 de octubre del 2018, las 12h12, De conformidad al Art. 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, notifico por escrito con la resolución verbal adoptada en audiencia: UNO. - MENCION DEL JUZGADOR. - La mención del Juzgador queda expresado en líneas iniciales, así como la fecha en que se expide. DOS. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. - Como actor Jorge Luis Espinoza Galvez y como demandada Lorena de los Ángeles Artegada Ambuludí. Como curador de los **niños Jorge Israel y Matius Fabian Espinoza Arteaga** interviene su tío paterno Javier Espinosa Arturo Galvez.- TRES.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.- En lo principal de su libelo el actor expone: a) Que con la partida de matrimonio que adjunta justifica haber contraído matrimonio con la demandada el 17 de febrero del año 2006, el que se encuentra inscrito en el Registro Civil del Cantón Loja Tomo 1, pág. 210, acta 210; b) Que durante el matrimonio han procreado dos hijos que responden a los nombres de Jorge Israel y Matius Fabian Espinoza Arteaga conforme a las partidas de nacimiento adjuntas; c) Que no han adquirido bienes durante la sociedad conyugal; d) Que desde hace siete años a la fecha, de forma persona y de su entera voluntad abandonó el hogar que lo tenían formado y que desde hace un años atrás no mantiene relación marital alguna no ha reanudado su vida conyugal.- d) Con tales antecedentes demanda el divorcio a su esposo basado en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil y solicita que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial y se ordene su inscripción correspondiente.- Consigna trámite sumario y cuantía indeterminada.- Indica lugar de citación de la demandada; e) Radicada la competencia por el sorteo efectuado a fs. 15, se admite a trámite la demanda mediante auto constante a fs. 16.- Se cita a la demandada como consta de fs. 17 y comparece a juicio a fs. 21 allanándose a la demanda en su totalidad con lo cual se convoca audiencia única, en la que se legalizó el allanamiento de las pretensiones de divorcio y un acuerdo sobre la situación de los niños matrimoniales.- Agotada la audiencia se emitió la resolución verbal aceptando la demanda. CUATRO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Es preciso dejar constancia que el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con lo que dispone el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en términos del Art. 159 y 160 Ibídem y la causa se ha tramitado observando el debido proceso conforme la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 y lo previsto en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte su validez por lo que se lo declara válido. CINCO.- HECHOS PROBADOS.- 1.- Del acta de matrimonio que se adjuntó a la demanda y consta a fs. 8, se justifica el estado civil de casados entre los cónyuges solicitantes conforme el Art. 323 del Código Civil del Ecuador, por tanto justificada la existencia de matrimonio, como premisa indispensable para solicitar el divorcio y a la vez se ha justificado la legitimación de los sujetos procesales en este tipo de acciones; 2.- En el desarrollo de la audiencia, una vez agotada la fase preliminar la parte actora insinuó un allanamiento del demandado y un acuerdo sobre la situación de sus dos hijos post divorcio.- 3.- Se justifica la existencia de dos hijos matrimoniales Jorge Israel y Matius Fabian Espinoza Arteaga con las partidas de nacimiento de fs. 9 y 10 sobre quien

se llegó al acuerdo antes mencionado.- SEIS: MOTIVACIÓN JURÍDICA.- De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas y no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- El art. 75 de la norma ibídem consagra el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que pueda generarse indefensión en ningún caso. Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aristas inseparables: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Por tanto, en atención a los mencionados principios constitucionales tenemos que: 6.1.- RESPECTO DEL MATRIMONIO. - La disposición constitucional contenida en el Art. 67 inciso segundo, prescribe: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." El artículo 105 del Código Civil, numeral 4º, determina que el matrimonio termina por divorcio. Así también el artículo 110 contempla las causales del divorcio contencioso y en el numeral 9 contempla la de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses, que es la alegada por el actor; causal que no requiere comprobarse ante el allanamiento expreso del cónyuge demandado en audiencia, conforme al Art. 241 y 244 del COGEP, corresponde al Juzgador aprobar el allanamiento, ya que la voluntad de divorciarse por tratarse de un derecho disponible y ser totalmente eficaz al no encontrarse en ninguna de las prohibiciones que contempla el Art. 242 del COGEP, termina de forma anticipada el proceso.- El allanamiento según el Dr. Carlos Ramírez Romero en su libro Principales Cuestiones Acerca del COGEP en Preguntas y Respuestas manifiesta: "Mientras tanto el allanamiento sería otra forma extraordinaria de terminación del proceso en virtud de la cual el demandado reconoce total o parcialmente las pretensiones del actor. El allanamiento es total cuando admite todas las pretensiones del demandante, y parcial, cuando reconoce solo una parte de las pretensiones del actor. (pág. 116 Serie Derecho Vigente) El allanamiento en juicio de divorcio, no era forma anticipada de terminación del proceso pues el Art. 121 del Código Civil establecía la obligatoriedad de probar la causal; disposición que fue derogada por el COGEP, por tanto en la actualidad el allanamiento en juicio de divorcio es procedente; pues la voluntad de los cónyuges es imperante y no se los puede obligar a seguir casados cuando ya no lo desean.- Con la presentación de la demanda y allanamiento del demandado se evidencia la desaparición de su fundamento constitucional: el libre consentimiento; que ha de entenderse no solo para el momento de su celebración, sino como el libre consentimiento para mantenerlo y continuarlo, por lo tanto procede la demanda de divorcio, una vez que en audiencia se han puesto de acuerdo sobre la situación de sus hijos. 6.2.- SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS.- Por mandato del Art. 115 del Código Civil y 340 del COGEP, el divorcio no puede autorizarse si previamente no se ha resuelto la situación de los hijos que aún no alcanzan la mayoría de edad.- En audiencia los cónyuges acordaron, que los niños ya mencionados, queden bajo la tenencia de su madre, con una pensión de USD83,24 para cada uno de ellos que debe seguir siendo sufragada por el padre y un régimen de visitas abierto.- 6.2.1.- SOBRE LA TENENCIA.- No habiendo constancia en el proceso ni manifestación de ninguno de los sujetos procesales o de la curadora, sobre la inconveniencia de que los niños queden bajo el cuidado de la madre, corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 108 del Código Civil y Art. 118 del Código de la Niñez y Adolescencia y el suscrito Juez considera que es conveniente establecer la tenencia en la forma acordada.- 6.2.2.- SOBRE EL RÉGIMEN DE VISITAS.- La Constitución de la República del Ecuador en los Art. 45 establece el derecho de los niños entre otros el de tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar. Por tanto, dejar un régimen de visitas definido entre el padre y sus hijos, sin lugar a dudas contribuye a garantizar sus derechos. 6.2.3.- SOBRE LOS ALIMENTOS.- Estos ya han sido resueltos por este mismo juzgador en la causa signada con el No. 11951-2010- 0518, en favor de los mismos beneficiarios por tanto se mantiene la misma pensión impuesta; alimentos que se encuentran fijados en atención al principio del interés superior del niño contemplado en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Juzgador está en la obligación de tomar las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los padres, en vista de la disolución del matrimonio, asegurando la protección necesaria de los niños, conforme a lo previsto en el Art. 17.4 del Pacto de San José de Costa Rica. Además debe considerarse que la obligación de contribuir a la manutención, cuidado, crianza, etc. de los hijos corresponde a los dos padres conforme lo establece el Art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que la madre queda obligada a aportar con el valor que se requiera para atender sus necesidades en lo que la pensión impuesta no alcance, a fin de garantizarles una vida digna, en los términos del Art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador, para

asegurar su alimentación, nutrición, vivienda, educación vestido, salud etc.- SIETE.- DECISIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVO: 7.1.- Aceptar la demanda de divorcio y se declara terminado el contrato de matrimonio, celebrado entre los señores Jorge Luis Espinoza Galvez y como cónyuge demandada Lorena de los Ángeles Arteaga Ambuludí; y se dispone al señor Jefe del Registro Civil del Cantón Loja, proceda a la marginación del divorcio en la partida de matrimonio correspondiente; para la inscripción se concederá copia certificada de esta sentencia una vez ejecutoriada, así como de la partida de matrimonio de fs. 8 a fin de que surta los efectos legales previstos en el Art. 128 del Código Civil.- 7.2.- Con relación a los niños **Jorge Israel y Matus Fabian Espinoza Arteaga, quedará bajo el cuidado y protección de la madre**; sin perjuicio del ejercicio conjunto de los dos padres de la patria potestad.- Se establece además un régimen de visitas abierto; el padre Jorge Luis Espinoza Galvez debe seguir pagando la pensión alimenticia impuesta que por efectos de indexación para el año 2018 es de USD83,24 para cada uno.- Pase el proceso a Pagaduría para que el Código Supa asignado a la causa No. 11951-2010- 0518 sea migrado a la presente de divorcio con todos los valores que se encontrare adeudando; a fin de que en esta última se conozca sobre cualquier incidente que se presente respecto de los niños.- Como el proceso de alimentos se encuentra en fase de ejecución la señora Secretaria materialice del el sistema SATJE las actuaciones judiciales a partir del auto de mandamiento de ejecución e incorpórelas a la presente causa para la continuación del procedimiento y luego de ello se procederá a dictar el archivo de dicha causa.- Notifíquese.-

2 PROCESO NRO. 11203-2018-02561

← → ↻ No es seguro consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Detalle del proceso

25/10/2018 08:35

Oficio, FePresentacion

SENTENCIA Y/O RESOLUCION

Loja, viernes 19 de octubre del 2018, las 12h12, De conformidad al Art. 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, notifico por escrito con la resolución verbal adoptada en audiencia: UNO.- MENCION DEL JUZGADOR.- La mención del Juzgador queda expresado en líneas iniciales, así como la fecha en que se expide. DOS.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Como actor Jorge Luis Espinoza Galvez y como demandada Lorena de los Ángeles Arteaga Ambuludí. Como curador de los niños Jorge Israel y Matus Fabian Espinoza Arteaga interviene su tío paterno Javier Espinoza Arturo Galvez.- TRES.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.- En lo principal de su libelo el actor expone: a) Que con la partida de matrimonio que adjunta justifica haber contraído matrimonio con la demandada el 17 de febrero del año 2006, el que se encuentra inscrito en el Registro Civil del Cantón Loja Tomo 1, pág. 210, acta 210; b) Que durante el matrimonio han procreado dos hijos que responden a los nombres de Jorge Israel y Matus Fabian Espinoza Arteaga conforme a las partidas de nacimiento adjuntas; c) Que no han adquirido bienes durante la sociedad conyugal; d) Que desde hace siete años a la fecha, de forma persona y de su entera voluntad abandonó el hogar que lo tenían formado y que desde hace un años atrás no mantiene relación marital alguna no ha reanudado su vida conyugal.- d) Con tales antecedentes demanda el divorcio a su esposo basado en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil y solicita que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial y se ordene su inscripción correspondiente.- Consigna trámite sumario y cuantía indeterminada.- Indica lugar de citación de la demandada; e) Radicada la competencia por el sorteo efectuado a fs. 15, se admite a trámite la demanda mediante auto constante a fs. 16.- Se cita a la demandada como consta de fs. 17 y comparece a juicio a fs. 21 allanándose a la demanda en su totalidad con lo cual se convoca audiencia única, en la que se legalizó el allanamiento de las pretensiones de divorcio y un acuerdo sobre la situación de los niños matrimoniales.- Agotada la audiencia se emitió la resolución verbal aceptando la demanda. CUATRO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Es preciso dejar constancia que el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con lo que dispone el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en términos del Art. 159 y 160 Ibídem y la causa se ha tramitado observando el debido proceso conforme la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 y lo previsto en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte su validez por lo que se lo declara válido. CINCO.- HECHOS PROBADOS.- 1.- Del acta de matrimonio que se adjuntó a la demanda y consta a fs. 8, se justifica el estado civil de casados entre los cónyuges solicitantes conforme el Art. 323 del Código Civil del Ecuador, por tanto justificada la existencia de matrimonio, como premisa indispensable para solicitar el divorcio y a la vez se ha justificado la legitimación de los sujetos procesales en este tipo de acciones; 2.- En el desarrollo de la audiencia, una vez agotada la fase preliminar la parte actora insinuó un allanamiento del demandado y un acuerdo sobre la situación de sus dos hijos post divorcio.- Escuchada la demandada en efecto manifestó allanarse con la demanda de divorcio y que los niños queden bajo el cuidado de su madre un régimen de visitas abierto y que se fije la misma pensión que está fijada en el juicio de alimentos No. 11951- 2010-0518, que se tramita a conocimiento de este mismo juzgador.- Acuerdo con que el curador manifestó su conformidad; 3.- Se justifica la existencia de dos hijos matrimoniales Jorge Israel y Matus Fabian Espinoza Arteaga con las partidas de nacimiento de fs. 9 y 10 sobre quien se llegó al acuerdo antes mencionado.- SEIS.- MOTIVACIÓN JURÍDICA.- De conformidad al Art. 76.1, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas y no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- El art. 75 de la norma ibídem consagra el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que pueda generarse indefensión en ningún caso. Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aristas inseparables: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Por tanto en atención a los mencionados principios constitucionales tenemos que: 6.1.- RESPECTO DEL MATRIMONIO.- La disposición constitucional contenida en el Art. 67 inciso segundo, prescribe: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." El artículo 105 del Código Civil, numeral 4º, determina que el matrimonio termina por divorcio. Así también el artículo 110 contempla las causales del divorcio contencioso y en el numeral 9 contempla la de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses, que es la alegada por el actor, causal que no requiere probarse ante el allanamiento expreso del cónyuge demandado en audiencia, conforme al Art. 241 y 244 del COGEP, corresponde al Juzgador aprobar el allanamiento, ya que la voluntad de divorciarse por tratarse de un derecho disponible y ser totalmente eficaz al no encontrarse en ninguna de las prohibiciones que contempla el Art. 242 del COGEP,

19/10/2018 12:12

De los procesos antes singularizados, se puede llegar a establecer que en un Juicio de Divorcio por Causal, es necesario y obligatorio el dar a conocer al operador de justicia si

dentro del matrimonio se han procreado hijos, cuando el matrimonio dentro de su familia y la conformación de la misma, existen menores de edad, estos ya son y forman parte de este tipo de controversias, pues lo que la legislación prevé, que los menores de edad, son sujetos de derechos por parte de sus padres, y en especial de su padre cuando en la sentencia se determinen alimentos a favor de los hijos habidos en el matrimonio, como del cuidado a cargo por la generalidad de los casos a favor de la madre, y también se puede analizar y resolver el régimen de visitas que lo pueda solicitar el padre de sus hijos, y con ello garantizar a los menores de edad un desarrollo adecuado en beneficio de sus derechos y garantías.

Caso N° 3.

ALIMENTOS

Actor: AÑAZCO ROJAS ISABEL STEPHANIE

Demandado: JARAMILLO CABRERA LUIS PAUL

No. proceso:	11203201801184	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA	Acción/Infracción:	ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s):	AÑAZCO ROJAS ISABEL STEPHANIE	Demandado(s)/Procesado(s):	JARAMILLO CABRERA LUIS

21/06/2018 10:05 ACUERDO TRANSACCIONAL

Loja, jueves 21 de junio del 2018, las 10h05, VISTOS: Por cuanto los sujetos procesales han llegado a un acuerdo con la intervención del Centro de Mediación Judicial con respecto a la fijación de pensión alimenticia conforme obra del acta celebrada con fecha 19 de junio de 2018, se dispone agregar al proceso dicha acta para los fines de ley, y póngase en conocimiento de las partes para su cumplimiento, recordándoles que conforme a lo establecido en el Art. 47, inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación: "...el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia...".- Se ordena que pase el expediente a la Pagadora de ésta Unidad de Familia a fin de que se vincule la cuenta y realice una liquidación de pensión adeudadas por la demandada teniendo en cuenta el acta de mediación.- Se deja sin efecto el auto de convocatoria a audiencia en virtud del acta de mediación disponiendo que la señora secretaria proceda a eliminar de la agenda la convocatoria.- NOTIFIQUESE

26/04/2018 14:44 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

Loja, jueves 26 de abril del 2018, las 14h44, VISTOS.- Avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, designada mediante resolución Nro. 26 del 25 de abril del 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y en virtud del respectivo sorteo constante en la misma.- Se llama a intervenir a la Dra. María Alexandra Córdova Burneo en calidad de Secretaria de éste despacho.- De clara y completa se califica la demanda de fijación de pensión alimenticia presentada por ISABEL STEPHANIA AÑAZCO ROJAS en contra de LUIS PAUL JARAMILLO CABRERA **a favor del niño MATEO NICOLAS JARAMILLO AÑAZCO** por lo que se la acepta al trámite mediante procedimiento sumario que le corresponde conforme lo establecido en el Art. 332, numeral, 3 del Código Orgánico General de Procesos.-Cítese al demandado LUIS PAUL JARAMILLO CABRERA en el domicilio que se indica en la demanda, para

lo cual se ordena remitir el expediente a la Oficina de Citaciones de ésta unidad Judicial.-De conformidad a lo establecido en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, inciso tercero y primero se fija como pensión provisional cantidad de CIENTO OCHO DOLARES, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. 108,54) mensuales, más beneficios de ley a favor del niño MATEO NICOLAS JARAMILLO AÑAZCO, pensión que deberá pagar el demandado señor LUIS PAUL JARAMILLO CABRERA que deberá depositarla por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de Ahorro Nro. 4011637387 que para el efecto ha señalado la actora en el Banco BanEcuador por lo que se dispone que pase el expediente a la Pagadora de ésta Unidad Judicial a fin de que proceda a vincular la cuenta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA.-Atendiendo la prueba solicitada por la actora se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Certificado de nacimiento del niño MATEO NICOLAS JARAMILLO AÑAZCO, 2)Certificación de estudios de la actora.-El demandado podrá anunciar su prueba en la forma que determina el Art. 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos, una vez que haya sido citado legalmente.- Se les solicita a las partes que la prueba debe estar actuada hasta el día de la audiencia única conforme lo dispone la ley.-Téngase en cuenta la cuantía; el casillero judicial y correo electrónico señalado por la parte actora, así como la autorización que le concede a su abogado defensor.-Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda.- NOTIFIQUESE.

3 PROCESO NRO. 11203-2018-01184

← → ↻ No es seguro consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf ☆ p ⋮

Detalle del proceso

22/05/2018 08:45	<p>RAZÓN: Siento como tal Señora Jueza para dejar constancia, que JARAMILLO CABRERA LUIS PAUL, se encuentra citad@ mediante tres boletas de citación (04/05/2018; 08/05/2018; 09/05/2018); particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Loja, 22 de mayo del 2018.- La Secretaria (e) Ab. Alexandra Córdova Burneo SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.</p>
26/04/2018 14:44	<p>CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA</p> <p>Loja, jueves 26 de abril del 2018, las 14h44, VISTOS.- Avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, designada mediante resolución Nro. 26 del 25 de abril del 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y en virtud del respectivo sorteo constante en la misma.- Se llama a intervenir a la Dra. María Alexandra Córdova Burneo en calidad de Secretaria de éste despacho.- De clara y completa se califica la demanda de fijación de pensión alimenticia presentada por ISABEL STEPHANIA AÑAZCO ROJAS en contra de LUIS PAUL JARAMILLO CABRERA a favor de niño MATEO NICOLAS JARAMILLO AÑAZCO por lo que se la acepta al trámite mediante procedimiento sumario que le corresponde conforme lo establecido en el Art. 332, numeral, 3 del Código Orgánico General de Procesos.-Cítese al demandado LUIS PAUL JARAMILLO CABRERA en el domicilio que se indica en la demanda, para lo cual se ordena remitir el expediente a la Oficina de Citaciones de ésta unidad Judicial.-De conformidad a lo establecido en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, inciso tercero y primero se fija como pensión provisional cantidad de CIENTO OCHO DOLARES, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. 108,54) mensuales, más beneficios de ley a favor del niño MATEO NICOLAS JARAMILLO AÑAZCO, pensión que deberá pagar el demandado señor LUIS PAUL JARAMILLO CABRERA que deberá depositarla por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de Ahorro Nro. 4011637387 que para el efecto ha señalado la actora en el Banco BanEcuador por lo que se dispone que pase el expediente a la Pagadora de ésta Unidad Judicial a fin de que proceda a vincular la cuenta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA.-Atendiendo la prueba solicitada por la actora se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Certificado de nacimiento del niño MATEO NICOLAS JARAMILLO AÑAZCO, 2)Certificación de estudios de la actora.-El demandado podrá anunciar su prueba en la forma que determina el Art. 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos, una vez que haya sido citado legalmente.- Se les solicita a las partes que la prueba debe estar actuada hasta el día de la audiencia única conforme lo dispone la ley.-Téngase en cuenta la cuantía; el casillero judicial y correo electrónico señalado por la parte actora, así como la autorización que le concede a su abogado defensor.-Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda.- NOTIFIQUESE</p>
24/04/2018 14:59	<p>ACTA DE SORTEO</p> <p>Recibido en la ciudad de Loja el día de hoy, martes 24 de abril de 2018, a las 14:59, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Alimentos, seguido por: Añazco Rojas Isabel Stephanie, en contra de: Jaramillo Cabrera Luis Paul Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, conformado por Juez(a): Doctor Vidal Rodriguez Sandra Jenny. Secretaria(o): Cordova Burneo Maria Alexandra Que Reemplaza A Dr. Velepucha Espinosa Servio Paul. Proceso número: 11203-2018-01184 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) 2) CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE) 3) CARTOLA DE BANEQUADOR EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE) 4) CERTIFICADO DE MATRICULA Y ASITENCIA DEL COLEGIO DANIEL ALVAREZ BURNEO EN UNA FOJA (ORIGINAL) 5) CROQUIS EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE) 6) FOTOGRAFIA DEL DOMICILIO EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE) 7) CEDULA Y CREDENCIAL DE ABOGADO EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 10ABG MANUELA ELIZABETH SARMIENTO MONTERO Responsable del ingreso</p>

1 50

Caso N° 4.

ALIMENTOS

Actor: YAGUANA CHIMBO MARIA DEL CISNE

Demandado: RIVERA PEREZ WILSON RENE

No. proceso:	11203201902596	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA	Acción/Infracción:	ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s):	YAGUANA CHIMBO MARIA DEL CISNE	Demandado(s)/Procesado(s):	RIVERA PEREZ WILSON RENE

5/11/2019 11:47 SENTENCIA Y/O RESOLUCION

Loja, lunes 25 de noviembre del 2019, las 11h47, Juez, Norman J. Pardo Torres, en relación a la decisión verbal adoptada en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2019, de conformidad al Art. 89, 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, notifico por escrito con la siguiente: RESOLUCIÓN PRIMERO. - La mención del Juzgador y la fecha de emisión constan en líneas anteriores. SEGUNDO. - Identificación de las Partes. - Como actora Maria del Cisne Yaguana Chimbo en representación de los titulares del derecho alimenticio **sus hijos Nelly Juliana, René Valentín, Romina Shirley Rivera Yaguana** en contra de Wilson René Rivera Pérez como demandado. TERCERO. - Enunciación de hechos de la demanda y posición del demandado. - La actora en resumen manifiesta: Que es madre de los niños Nelly Juliana, René Valentín, Romina Shirley Rivera Yaguana de 14, 11 y 5 años de edad respectivamente, conforme a las partidas adjuntas. Pretende la imposición al demandado de una pensión alimenticia de USD450 mensuales para sus tres hijos, para cubrir sus necesidades básicas, ya que el demandado no proporciona una pensión alimenticia que permita satisfacerlas, pese a que labora bajo relación de dependencia. Anuncia prueba. El demandado en escrito de fs. 34 en resumen manifiesta: no ha sido su deseo rehuir a su obligación, pero que actualmente se encuentra desempleado y no tiene la capacidad económica para contribuir la pensión en el valor que reclama la madre de sus hijos. Solicita se le fije una pensión económica acorde a su situación económica actual conforme "lo dispone la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura" (sic) c. Sin embargo, en audiencia se alcanzó una conciliación entre las partes. CUATRO.- Conciliación.- Las partes en audiencia hicieron uso de la conciliación como forma anticipada de concluir el proceso, acordando una pensión de USD220 mensuales para sus tres hijos, considerando al obligado con remuneración básica y las tres cargas familiares reclamantes.- CINCO.- Motivación Jurídica: De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas y no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- El Art. 75 de la norma ibídem contempla el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.- Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aspectos: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión.- c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo, por manera que la labor del Juez va más allá de la simple declaración, sino que debe asegurarse de su cumplimiento.- Por tanto en atención a estos mandatos de orden constitucional, debemos mencionar: 5.1.- Competencia.- El Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente indica que solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente; el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; indica en la parte pertinente a la competencia que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; El Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su parte pertinente establece: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.- Nuestra legislación acorde a estos mandados de orden supranacional y constitucionales, para las causas de alimentos en el Art. 10.10 del COGEP ha previsto que el Juez competente sea el del lugar del domicilio de titular del derecho y en cuanto a la competencia en razón de la materia, para las causas en las que se discutan derechos de niños; ha previsto que los Jueces Especializados de Familia, sean los que las conozcan, tal como consta del Art. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto mi autoridad es competente en razón de la materia y a través de prevención por el sorteo de la causa conforme al Art. 160 de la norma ibídem.- 5.2.- Debido Proceso.- Conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; toda persona tiene derecho a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se observe el debido proceso; por tanto se ha verificado el cumplimiento de todas las solemnidades que exige la ley, para el procedimiento sumario que para este tipo de acciones prevé el Art. 332.3 del COGEP, respetando las garantías constitucionales de las partes; en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.- 5.3.- Sobre el Derecho de Alimentos.- El Art. 13 de la Constitución de la República, al referirse a los Derechos del Buen Vivir, establece que las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; el Art. 66 numeral 2 ibídem, reconoce el derecho de las personas a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición. En el mismo orden de ideas, el Art. 24. 2 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.” Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estatuye el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia. - De estas disposiciones constitucionales y supranacionales se desprende que el derecho de alimentos es connatural a la existencia humana, todos los seres humanos tenemos derecho a ser alimentados. De ahí que, la ley determina quienes están obligados a la prestación alimenticia respecto de determinadas personas; en tal sentido el Art. 349 del Código Civil, establece que se deben alimentos entre otros a los hijos. Entendemos entonces, que la obligación alimenticia entre padres e hijos nace por el lazo de afinidad, es el parentesco lo que genera la obligación/derecho de alimentación. La Corte Nacional de Justicia, respecto del derecho de alimentos menciona: “...Derecho que se realiza a través de la fijación o regulación de la pensión de alimentos, para lo que se requiere cumplir tres requisitos copulativos: 1) título legal; 2) necesidad del alimentario; y, 3) solvencia del alimentante...” (Resolución No. 69-2013 de la Corte Nacional de Justicia- Juicio 199-2012 Wg). Estos tres elementos se los toma como guía para determinar la procedencia de la acción, y con la finalidad de verificar que el acuerdo entre los padres, garantice el derecho alimentario de los niños. En cuanto al título legal, verifico que los niños reclamantes son hijos del demandado, por tanto su reclamación es en base a esta calidad, conforme el Art. 349.2 del Código Civil, conforme a las actas de nacimiento de fs. 7,8,9; 2.- En cuanto a las necesidades, no es indispensable acreditar cada uno de los gastos realizados para cubrirlos, pues por el solo hecho de pertenecer a un sector vulnerable de la sociedad (minoría de edad), se colige por simple ejercicio de razonamiento, requieren del apoyo económico de sus padres para atender las necesidades propias de un ser humano y especialmente las propias de su edad, como son alimentación, vestuario, salud, educación, etc. por tanto se sobreentiende acreditado este segundo requisito. 3.- Con relación a la capacidad económica del obligado, las partes sostienen que el obligado al momento no tiene trabajo y debe considerárselo con remuneración básica, lo que le ubica en el nivel 1, con tres hijos debe aportar un valor de USD71,22 para cada uno evidenciándose que el acuerdo arribado en un valor modestamente superior, garantiza la satisfacción de un mayor número de necesidades, en consecuencia se acepta el acuerdo como forma anticipada o extraordinaria de concluir los procesos conforme lo permite el Art. 233 y 234 del COGEP, por justificarse los elementos para la procedencia de la acción de alimentos. SEIS. - DECISIÓN.- Por la fundamentación expuesta se impone a Wilson rene Rivera Pérez la obligación de aportar con una pensión alimenticia en el valor de sus tres hijos Nelly Juliana, René Valentín, Romina Shirley Rivera Yaguana la cantidad de USD220 para los tres (USD73,33 c/u). Son 14 pensiones al año del mismo valor que deberán pagarse a través del sistema SUPA, hasta el cinco de cada mes y cuando corresponda el pago de decimos. Pase el proceso a pagaduría para que realice una liquidación, de valores acumulados a partir del 13-08-2019.-No se interpuso recurso alguno. Notifíquese.

4. PROCESO NRO. 11203-2019-02596

← → ↻ No es seguro | consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Detalle del proceso

03/12/2019 11:45

Escrito, FePresentacion

SENTENCIA Y/O RESOLUCION

Loja, lunes 25 de noviembre del 2019, las 11h47, Juez, Norman J. Pardo Torres, en relación a la decisión verbal adoptada en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2019, de conformidad al Art. 89, 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, notifico por escrito con la siguiente: RESOLUCIÓN PRIMERO.- La mención del Juzgador y la fecha de emisión constan en líneas anteriores. SEGUNDO.- Identificación de las Partes.- Como actora Maria del Cisne Yaguana Chimbo en representación de los titulares del derecho alimenticio sus hijos **Nelly Juliana, René Valentin, Romina Shirley Rivera Yaguana** en contra de Wilson René Rivera Pérez como demandado. TERCERO.- Enunciación de hechos de la demanda y posición del demandado.- La actora en resumen manifiesta: Que es madre de los niños Nelly Juliana, René Valentin, Romina Shirley Rivera Yaguana de 14, 11 y 5 años de edad respectivamente, conforme a las partidas adjuntas. Pretende la imposición al demandado de una pensión alimenticia de USD450 mensuales para sus tres hijos, para cubrir sus necesidades básicas, ya que el demandado no proporciona una pensión alimenticia que permita satisfacerlas, pese a que labora bajo relación de dependencia. Anuncia prueba. El demandado en escrito de fs. 34 en resumen manifiesta: no ha sido su deseo rehuir a su obligación, pero que actualmente se encuentra desempleado y no tiene la capacidad económica para contribuir la pensión en el valor que reclama la madre de sus hijos. Solicita se le fije una pensión económica acorde a su situación económica actual conforme "lo dispone la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura"(sic) c. Sin embargo en audiencia se alcanzó una conciliación entre las partes. CUARTO.- Conciliación.- Las partes en audiencia hicieron uso de la conciliación como forma anticipada de concluir el proceso, acordando una pensión de USD220 mensuales para sus tres hijos, considerando al obligado con remuneración básica y las tres cargas familiares reclamantes.- CINCO.- Motivación Jurídica: De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas y no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- El Art. 75 de la norma ídem contempla el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.- Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aspectos: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión.- c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo, por manera que la labor del Juez va más allá de la simple declaración, sino que debe asegurarse de su cumplimiento.- Por tanto en atención a estos mandatos de orden constitucional, debemos mencionar: 5.1.- Competencia.- El Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente indica que solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente; el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; indica en la parte pertinente a la competencia que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; El Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su parte pertinente establece: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Nuestra legislación acorde a estos mandatos de orden supranacional y constitucionales, para las causas de alimentos en el Art. 10.10 del COGEP ha previsto que el Juez competente sea el del lugar del domicilio de titular del derecho y en cuanto a la competencia en razón de la materia, para las causas en las que se discutan derechos de niños; ha previsto que los Jueces Especializados de Familia, sean los que las conozcan, tal como consta del Art. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto mi autoridad es competente en razón de la materia y a través de prevención por el sorteo de la causa conforme al Art. 160 de la norma ídem.- 5.2.- Debido Proceso.- Conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; toda persona tiene derecho a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se observe el debido proceso; por tanto se ha verificado el cumplimiento de todas las solemnidades que exige la ley, para el procedimiento sumario que para este tipo de acciones prevé el Art. 332.3 del COGEP, respetando las garantías constitucionales de las partes; en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.- 5.3.- Sobre el Derecho de Alimentos.- El Art. 13 de la Constitución de la República, al referirse a los Derechos del Buen Vivir, establece que las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; el Art. 66 numeral 2 ídem, reconoce el derecho de las personas a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición. En el mismo orden de ideas, el Art. 24. 2.2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:... c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente." Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estatuye el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia.- De estas

25/11/2019 11:47

De los procesos antes singularizados, se puede llegar a establecer que en un Juicio de Alimentos, parte quien solicita alimentos por lo general es la madre a favor de su hijos y/o hijos, en contra de su padre y/o progenitor, para que este le asegure a través de un pensión económica, el satisfacer sus necesidades elementales, como alimentación, vestuario, salud, medicina, educación, vivienda, recreación entre beneficios individuales y personales; y, que los operadores de justicia deben garantizar este derecho, a favor de los niños, niñas y adolescentes, asegurando en cumplimiento del principio fundamental como es el Intereses Superior del Niño.

De los casos antes referidos, es importante que se tome en cuenta, que los menores de edad forman parte de un proceso judicial, cuando se ven disminuidos en sus garantías, o cuando ejercen el derecho para acudir al sistema de justicia a exigir derechos y garantías, en especial, el Principio de Interés Superior del Niño, debe ser parte esencial el respeto absoluto a su intimidad en relación a los datos expuestos en los procesos judiciales, que las garantías constitucionales y principios procesales, no se vulneren, ni se infrinjan en cuanto a su reserva con la que los sujetos procesales, los operadores de justicia como de la administración de

justicia, y la sociedad deban jerarquizar un principio tan concreto como del intereses superior del Niño.

Además de garantizar la vida privada, como de la intimidad de los seres humanos en su calidad como menores de edad, la legislación ecuatoriana, en especial la Constitución de la República del Ecuador, ha normado que los niños, niñas y adolescentes, son merecedores de un cuidado mayor, por ser un grupo delicado y vulnerable. Además, es importante el reconocimiento de que todo niño, niñas y adolescente es objeto del respeto a su privacidad en concordancia con su intimidad; esto por los datos que se dan a conocer sea documentadamente como de forma personal por ellos mismos, como por sus padres y/o progenitores (madre y padre), y por lograr que se tenga presente y sea parte de las garantías procesales el definir al sistema humanista, en el entorno de lo personal e individual.

1.6. Análisis jurídico y doctrinario sobre la publicación de datos de menores en plataformas digitales.

1.6.1. *Legislación internacional sobre la publicación de datos de menores en plataformas judiciales.*

La garantía efectiva de la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes, en el sistema jurídico, tiene particular importancia por las garantías efectivas a favor de los menores de edad, característica que se sustenta en los datos personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes; que, relacionados con la publicación de sus datos en la administración de justicia, donde la información personal y la protección de la intimidad se encuentran expuestos a conocimiento de la sociedad, es necesario precisar que la protección de los datos se basa en el principio fundamental de intimidad, como derecho inherente a toda personas, por ello el Estado a través de sus instituciones públicas, y es la Función Judicial al administrar justicia debe ser supervisado que los daros de los menores de edad, deban ser protegidos, por el derecho al control judicial, y la tutela judicial efectiva, garantía constitucional.

La legislación internacional, tiene definido las garantías de las personas, los derechos personales e individuales del ser humano, tomando como base y mecanismo idóneo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cal se exponen derechos

irrenunciables del ser humano, primordial el saber y conocer el derecho a la intimidad, que tiene como objeto el proteger el entorno más íntimo de la persona, que en conexión con la protección a la dignidad del ser humano como persona e individuo, lo que se pretende es garantizar, amparar y proteger lo íntimo de la persona, en la mayor reserva, frente a las acciones de las personas a nivel público como privado, de forma puntual en el sistema de justicia, al ser parte de lo que conlleva el administrar justicia.

Como parte del conocimiento, y establecer la importancia de la intimidad de las personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes, es importante conocer sobre el marco jurídico y legal a nivel internacional, de legislaciones que garantizan el derecho a la intimidad, en muchos casos como principio fundamental a nivel constitucional de países que hacen del sistema legal, el ejercicio propio de la administración de justicia, tomando en cuenta derechos inherentes al ser humano como individuo y como persona; ante ello me permito hacer referencia a la legislación internacional.

1.6.2. Legislación Española

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

“Ley Orgánica 1/1996,

Protección Jurídica del Menor,

Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.

1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

[...]

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

a) La supremacía de su interés superior.

h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.

j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.” (Estado, 2020)

La legislación Española, determina en su legislación, garantías a sus ciudadanos y sociedad en general, en el ejercicio de los derechos de las personas como individuos y sujetos de derechos, en especial de los niños, niñas y adolescentes, frente al derecho a la intimidad, es decir, la protección de los datos personales, en relación al uso de las tecnologías de la información que en el ámbito judicial son objeto de conocimiento de la sociedad, como de la libre circulación de los datos, por lo tanto, la legislación Española, incluye dentro de su normativa legal la protección de datos personales de los individuos, relacionados con los derechos digitales, su utilización, comunicación e información de datos, que frente a los derechos de los menores de edad, se garantiza la intimidad de sus datos, profundizando de forma legal que el derecho de los menores de edad se vea resguardado por su legislación.

En España, los principios, derechos y garantías de la normativa de protección de datos (LOPD y su reglamento de desarrollo, RLOPD), se aplican íntegramente a los tratamientos de datos personales de menores de edad, por lo que los mecanismos para su protección serían los mismos que para los adultos, si bien el RLOPD incluye garantías que, dada su vulnerabilidad, están dirigidas a reforzar sus derechos; se establece, en su artículo 13 que a continuación se transcribe:

**Reglamento a la Ley Orgánica 15/1999, de
Protección de Datos de Carácter Personal**

Artículo 13. Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad:

1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.

2. En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.

3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.

4. Corresponderá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales. (Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Caracter Personal, 1999)

1.6.3. Legislación Argentina

LEY 26061

Menores

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

“Art. 22. – Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 27. – Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de

todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:” (www.argentina.gob.ar, 2005)

La legislación Argentina, en su contexto normativo y legal, contiene la Ley Orgánica que protege a los menores de edad, por uno de los principios fundamentales de los menores a nivel internacional, como es el Interés Superior del Niño, lo que permite a la legislación dotar de mecanismos de protección en especial a los datos de los menores de edad en relación a la información personal e individual en el contexto de sus actuaciones privadas, particulares y en especial judiciales, de manera que se determinan garantías específicas en la legislación transcrita, tanto en su normativa como su procedimiento, conforme a las garantías sustanciales de los menores de edad en la República de Argentina.

1.6.4. Legislación Colombiana

En el marco legal constitucional de la República de Colombia, se garantiza el derecho fundamental a los seres humanos, y como principio, la intimidad personal, familiar y al buen nombre, así mismo el Código de la Infancia y Adolescencia en relación a los menores de edad, garantiza el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, lo que viene a constituir un derecho fundamental por parte del Estado, la familia y la sociedad, al derecho de la vida privada, e intimidad de los menores de edad en Colombia.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en este mundo globalizado, son estas tecnologías las que se utilizan en todos los ámbitos de la comunicación e información, es decir su aplicación es global y general, por lo que los datos de las personas se ven incursas en las TIC's, ante ello, si analizamos los derechos de los menores de edad en la República de Colombia, su legislación determina garantías sustanciales en la normativa legal en este país, sobre toda clase de datos e información, tanto pública, como privada, pero que si se establece la autorización de su titular, al ser un menor de edad, la legislación colombiana ha garantizado el derecho a la protección de sus datos personales e individuales.

Código de la Infancia y Adolescencia

“Artículo 7°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.” (gov.co, 2012)

Los derechos de los menores en la República de Colombia, se garantizan por el Código de la Infancia y Adolescencia, relacionados con la importancia de su intimidad personal individual, en sus actuaciones dentro de la sociedad y su convivencia como menores de edad, que es necesario se respeten sus derechos, ante ello la legislación Colombiana, dispone el respeto irrestricto de los menores de edad, mas por su intimidad a sus datos que son parte de los requerimientos en las instancias Estatales, sociales, y judiciales, por lo tanto su información se garantiza para que los que tengan acceso a sus datos, los respete con la debida prudencia, frente a la información que se comparte con terceros y muy especialmente en las diferentes tecnologías de la información, ante ello la Constitución y legislación Colombiana, garantiza de forma especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.6.5. Legislación Chilena

En la legislación Chilena, se ha normado jurídicamente la protección de datos de las personas, y se tramito la Ley de Protección de la Vida Privada, por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, la que decretó el contenido de la ley general de la privacidad de las personas como un derecho de las libertades fundamentales, y otorgarle legitimidad a los datos personales, y que tiene como objetivo un tratamiento legal y en respeto de las personas en cuanto a su intimidad como parte esencial de la privacidad del individuo;

por lo tanto la ley sobre privacidad y sus lineamientos generales se convirtió en la: “Ley 19.628 del año 1999, sobre protección de datos personales, cuyo fin es su protección, principalmente en el ámbito del consentimiento para su tratamiento, la regulación de los datos especialmente protegidos, la calidad de los datos y su seguridad, el deber de secreto y la cesión de los datos.”

Ley 19.628:

“Título I: Disposiciones generales

Trata la protección frente a cualquier intromisión ilegítima a la vida privada, constituida por la propia imagen, la intimidad personal y familiar, el anonimato y reserva, la vida tranquila y la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada.

Se refiere este título a la imposibilidad de fundar decisiones judiciales en intromisiones ilegítimas a la vida privada y el uso de estudios de mercado o sondeos para fines distintos para los que fueron requeridos.

Sobre las características de la vida privada, señala que esta es irrenunciable e imprescriptible, incluyendo de la memoria de la persona fallecida.

Contempla una presunción de ilegitimidad a toda intromisión a la vida privada de una persona.

Título I: De la utilización de datos personales

Es relevante la referencia a los siguientes aspectos como regla general:

- El tratamiento de los datos personales solo puede realizarse con autorización del titular o la ley.
- La posibilidad de establecer un procedimiento automatizado de transmisión.
- La utilización de datos solo para los fines que hayan sido recolectados.
- Los datos sensibles no pueden ser objeto de tratamiento.

Título II: De la protección de datos

Establece la informática como “las operaciones realizadas por medios automáticos, relativos a la recogida, registro, elaboración, modificación, conservación y destrucción de informaciones, así como las operaciones de la misma naturaleza referentes a la explotación

de ficheros o bases de datos y a las interconexiones o cotejos, consultas o comunicaciones de informaciones”, sistema al servicio de las personas, realizada con el respeto a la vida privada, exigiendo el consentimiento del titular para el procesamiento de datos, regulando este último tema.

Contempla la ley el derecho a la solicitud de rectificar, completar, aclarar o actualizar datos y la indemnización en el caso de sufrir perjuicio.” (J. Carlos Lara, 2013)

La intimidad como derecho y garantía de los niños, niñas y adolescentes en Chile, en especial en un proceso judicial, se protege por los tratados y convenios internacionales de la República de Chile, y hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile, por ello el reconocimiento a su intimidad como derecho constitucional, salvaguarda la protección de los derechos de los menores; que todo tipo de dato de un menor de edad que puede ser visto por los ciudadanos y por la sociedad en general, está previsto del conocimiento y respeto a sus garantías como menores, lo que se convierte en un deber y obligación el garantizar que sus datos sean de carácter reservado y prudente, más cuando en la actualidad la ciencias tecnológicas de la información y comunicación debe activarse frente a las garantías de las niñas, niños y adolescentes, lo que se denota que en la república de Chile, se garantiza con mayor énfasis todos y cada uno de los derechos de la infancia, de los menores de edad como de los adolescentes, por el Estado y la sociedad chilena.

Capítulo dos

Materiales y métodos

2.1. Metodología utilizada

La metodología, se entiende como el mecanismo que nos lleva al conocimiento de estudio de la temática en estudio, como del análisis de la problemática planteada, así como el procedimiento a seguirse en la investigación, en la presente investigación, los métodos utilizados están armonizados con el objeto de entender, estudiar y analizar el problema jurídico y conocer los efectos legales que conlleva el ordenamiento legal de los derechos y garantías de las personas; por ello el estudio de la normativa legal, la doctrina y jurisprudencia que frente al realismo legal y jurídico que pueda coadyuvar a entender el estudio de la investigación socio jurídica.

Los métodos que se emplearon en el desarrollo del proceso investigativo del desarrollo del tema investigado, fueron el método cualitativo mediante al cual se buscó adquirir información con profundidad para poder comprender el comportamiento humano, y las razones que gobiernan tal comportamiento, por ello al utilizar este método se pudo observar la realidad, conductas, actitudes y respuestas, que permitan precisar la concepción, el desarrollo y las consecuencias desde un punto de vista social y jurídico de la publicación de los datos personales de los menores de edad en la administración de justicia, y muy puntualmente en los diferentes procesos judiciales, en los que, se los ha expuesto públicamente, mediante las plataformas de la Función Judicial.

El método analítico conlleva a que me permitiera conocer a fondo el problema al cual se enfrentan los menores de edad en cuanto a la publicidad de sus datos en la administración de justicia a través de los procesos judiciales, es decir, analizar la normativa legal que se vulnera respecto a la intimidad de sus datos, al ser un método natural que involucra al ser humano, y su conexión con el método científico; a través de los conceptos de los principios, valores y reglas que son de directa aplicación para establecer la garantía de los menores de

edad en relación con sus datos personales, en concordancia con el Principio de Publicidad, y sus garantías en la protección de sus datos en la sustanciación de procesos judiciales.

Así mismo utilice el método inductivo, que me permitió determinar el razonamiento en cuanto a las premisas y proposiciones que se deduzcan de los criterios lógicos y válidos del pensamiento de las personas, en cuanto a las leyes y principios es decir iremos de lo general a lo particular y concreto; y por el análisis que me llevó a identificar el problema es estudio en cuanto a los principios y normas del derecho; y se analizará las garantías de las personas en especial de los menores de edad en cuanto a la sustanciación de los procesos, y su garantía de los datos en la administración de justicia, con el derecho inherente al ser humano y la protección de su intimidad.

2.2. Recursos Humanos

El presente trabajo de investigación, se determinará los Recursos Humanos, los que detallo a continuación:

Proponente de la investigación: Armijos Sarmiento, Ximena Elizabeth

Director: Mgtr. Paul Javier Moreno Quizhpe

2.2.1. Tecnológicos

Como técnicas, para el desarrollo de la investigación, los desarrollare con la tecnología actual vigente, es decir con los sistemas de técnicas de información y de comunicación, así como de los distintos usos de las web en las redes sociales, y de otros elementos que sean válidos para cumplir con el desarrollo investigativo.

Capítulo tres

Discusión

Del desarrollo y análisis jurídico de la problemática en estudio, se propuso como meta el cumplimiento de los objetivos general y los específicos, para lo cual se debió determinar el ámbito del Principio de Publicidad en cuanto a los datos de los menores de edad en la administración de justicia y exactamente en lo relacionado a la sustanciación de los procesos judiciales, tomando como referencia el principio básico del Interés Superior del Niño.

Cabe mencionar que subsidiariamente, logre establecer y determinar las limitaciones legales del Principio de Intimidad, el cual se encuentra contenido en el Código Orgánico General de Procesos.

Es importante, conocer que el Consejo de la Judicatura, en cuanto a la administración de justicia, al ser un ente de administración y control en cuanto a la Función Judicial, emiten resoluciones, dictámenes como Protocolos de manejo de la sustanciación de los procesos, como del manejo de los procesos judiciales, por ello, y para hacer referencia a la problemática objeto de estudio de la investigación, me permito dar a conocer como parte esencial, que el Consejo de la Judicatura, elaboró el Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para Judicaturas a Nivel Nacional, Versión 2.2, de Julio del año 2020; el que se constituye en un documento práctico que permite de forma sistemática y ordenada, la conservación documental en un estado íntegro y su correcta custodia así como adecuar medidas y prevenciones que se estimen convenientes para su buen funcionamiento dentro del ámbito de la administración de justicia; agregando que su finalidad es el correcto manejo documental y acceso a la información en cumplimiento de las leyes y códigos orgánicos ecuatorianos vigentes; además de un adecuado manejo documental y archivístico de los procesos en las judicaturas a nivel nacional, a través de la descripción de procesos, lineamientos y actividades, para brindar un servicio oportuno al usuario externo e interno.

En el numeral 10 del Protocolo, dispone:

10. De la digitalización de documentos

Motivos legales para no digitalizar información

Artículo 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privada o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida. - La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 229.- Revelación ilegal de base de datos. - La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheras, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que

realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Es importante, resaltar que la legislación ecuatoriana, contempla la Tutela del Derecho a la Intimidad, entendido como un derecho personalísimo de las personas, que posee todo ser humano, y que de su autonomía podrá decidir sobre la aportación y la utilización de datos sobre su persona, tales como datos de identificación, experiencia laboral, filiación política, religión, entre otros; y de forma conexas al hablar de los menores de edad, se impulsaría el Derecho de Intereses Superior del Niño, pues este derecho al ser personal, es intangible e irrenunciable; y dada la problemática actual respecto del uso de las TIC's, por un lado las tecnologías de la información y comunicación su uso, los datos de las personas son de conocimiento de todos; pero por otro lado es menester que los derechos Constitucionales y legales, garantizan la protección de datos personales, por lo que esta información debe limitarse de forma estricta, para la protección de las personas, que son parte de los procesos judiciales, cuando las personas acuden a la administración de justicia, y es ésta la que debe obligatoriamente garantizar el derecho a la intimidad, en concordancia con el Principio de Publicada en el Ecuador.

3.1. Verificación de objetivos

3.1.1. Objetivo general

El objetivo general planteado:

“Analizar doctrinaria y normativamente, la protección adecuada que se está brindando a los datos de los menores de edad en los sistemas informáticos de la Función Judicial y en general de la Administración de Justicia, y si el cumplimiento del principio de publicidad dispuesto en el COGEP, atenta contra las garantías del principio a la intimidad del cual deben gozar los menores de edad.”

Es de preeminencia el destacar que los derechos y garantías de las personas, se enmarca dentro del ámbito del respeto a la dignidad como seres humanos. La doctrina y el sistema normativo revelan la importancia del respeto a la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a sus datos expuestos en los procesos judiciales, cuando

estos intervienen de forma directa e indirecta, por ello siempre ha existido y existirá instrumentos de defensa en la lucha por garantizar sus derechos.

En el Ecuador, todas las personas, adquirimos derechos y garantías, al efecto de que se reconozcan la existencia del respeto imperativo a los datos de los menores de edad, por ello con el aporte de la doctrina y normativa analizada en el presente trabajo de investigación, se llegó a corroborar la importancia de garantizar el Principio de Intimidad de los datos de los niños, niñas y adolescentes, como legitimados activos y pasivos en los procesos judiciales, pues el destino de su información debe guardar estrecha coherencia con los principios fundamentales Constitucionales.

3.1.2. Objetivos específicos

De los objetivos específicos, se cumplieron en la forma como han sido planteados, y que con el desarrollo del trabajo de investigación han sido verificados de forma oportuna cada uno de los mismos.

1. *Evidenciar que constan públicamente los datos de los menores de edad en el sistema informático del sistema judicial, lo que vulnera el derecho a la intimidad individual y personal de los menores de edad.*

En los procesos judiciales que se sustancian y tramitan en el sistema de administración de justicia y se publican en la plataforma Consulta de Causas del Consejo de la Judicatura, se develó, que en muchos de los casos están públicamente expuestos ante la sociedad, por ello debe considerarse que el uso de dichos datos de los menores de edad parte de los procesos judiciales, vulnera el derecho a la intimidad individual y personal de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, debe preverse que la intimidad es un derecho fundamental que protege lo más privado de la persona, consecuentemente los datos de las personas, son parte esencial de la intimidad y conlleva al respeto de su personalidad como ser humano.

Considero este objetivo se cumplió en la forma planteada, porque se llegó a determinar que se vulneran los derechos de los menores de edad en cuanto a su intimidad personal, y que es necesario desarrollar un sistema de Consulta de Causas que cumpla con

el Principio de Publicidad, pero que al mismo tiempo garantice el derecho a la intimidad de los menores, dejándose de publicar de forma inmediata sus nombres.

2. *Establecer un procedimiento adecuado e idóneo para las plataformas judiciales en las cuales consten datos de menores de edad, que garantice su privacidad en cuanto a su individualidad, garantizando el cumplimiento del Principio de Publicidad establecido en el Código Orgánico General de Procesos de forma adecuada.*

Considero que, los derechos de las personas, puntualmente el derecho a la intimidad de los menores de edad, no se cumple a cabalidad, por lo que considero que debe establecerse por parte de la administración de justicia un procedimiento bajo el cual se determinen garantías y principios que imposibiliten la publicación de los nombres de los menores de edad en los procesos judiciales.

3. *Determinar que los datos individuales de los menores de edad, constantes en procesos y plataformas judiciales, atentan al derecho a la intimidad personal y/o familiar, por lo tanto, es prioritario garantizar el respecto a los derechos y libertades fundamentales, en concreto el derecho a la privacidad.*

En el Ecuador, los derechos fundamentales, son parte esencial del orden constitucional, y de forma puntual los menores de edad, al ser titulares de los derechos consagrados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, se prescribe que dichos derechos son interdependientes, integrales y universales, por lo tanto, la intimidad y privacidad de los menores de edad, NO pueden ser desconocidos por parte de la administración de justicia, de forma puntual en las plataformas judiciales, es decir que a los datos de los menores de edad, debe otorgársele la reserva exclusiva, por sus derechos y garantías constitucionales, y además dichos datos se los debe proteger de toda intromisión ajena; debiendo recalcar que el procedimiento judicial se transforma en cuanto a las exigencias de la sociedad, pero es imperativo que se establezca que un procedimiento expedito debe estar en coherencia con los derechos inherentes al ser humano, en este caso de los menores de edad, por el respeto y el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana.

3.2. Proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, relacionado al Principio de Publicidad, y los derechos de los menores de edad en la administración de justicia.

El Principio de Publicidad en el Ecuador, en cuanto al procedimiento, normado en el Código Orgánico General de Procesos, es parte de la realidad actual, pues este principio guarda estrecha relación con la administración de la Justicia, y con los derechos y garantías de las personas, incluidos los menores de edad, como parte o sujetos procesales de los juicios.

En el COGEP, y estrictamente en su normativa, se evidencia su naturaleza encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, que tiene directa relación con la protección de los derechos constitucionales.

Los mecanismos y el procedimiento de los procesos, deben guardar uniformidad con los principios, en especial con la protección de datos de los menores de edad, a través de mecanismos directos, rápidos efectivos y con exclusiva reserva cuando se trata de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, para que su eficacia se proyecte en que la tutela se garantice en la forma como ha sido prevista en la Constitución.

Exposición de motivos, que me permiten dar un enfoque jurídico y de procedimiento para lograr el determinar un proyecto de reforma legal, que garantice de forma directa la intimidad a los datos de los menores de edad, en la administración de justicia, en relación a la tramitación de los procesos judiciales, donde los niños, niñas y adolescentes son parte de forma directa e indirecta. El dotar de un mecanismo que sea idóneo y eficaz en garantías del principio de publicidad es necesario y se lo debe realizar con carácter de urgente.

Considero que es idóneo el que la función judicial garantice y proteja los datos de carácter personal en el ámbito de la gestión ordinaria del trámite de los procesos en las unidades judiciales, ya que, su protección está garantizada por la Constitución vigente, y tener en cuenta, el respeto a los derechos legítimos del titular de los datos en relación a los derechos fundamentales que puedan entrar en duda, por ello es imperativo se implemente

un modelo de gestión que genere en el sistema informático y de funcionamiento, ciertas restricciones para los datos de los menores de edad.

Es conocido por la sociedad, que nuestro ordenamiento jurídico y normativo en el Ecuador, ha adoptado un sistema de protección, adecuado, apropiado, procedente en cuanto al desarrollo de la actividad jurisdiccional, es necesario hacer énfasis, que la optación de garantías directas, parte de los derechos y preceptos normativos y procedimentales que regulan las garantías y libertades de las personas; son relevantes en cuanto a los menores de edad, y debe existir una reserva de ley como en el procedimiento, como es el caso de la ley orgánica de procedimiento judicial; que su desarrollo normativo guarde coherencia directa con los derechos, garantías y principios fundamentales instituidos por la Constitución.

Un sistema procesal dotado de normas, conlleva a que debe reforzarse y ofrecer doble protección, primero a la intimidad de los menores de edad, y segundo a los datos parte de los procesos judiciales; y es conocido que, los mecanismos tecnológicos en cuanto a la información y comunicación, están inmersos en las plataformas de la función judicial, la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes, obliga y responsabilidad a la administración de justicia, a la protección de éstos, por ende, merece especial atención por parte de las autoridades del Consejo de la Judicatura.

Para delimitar cual ha sido la intención y finalidad del presente estudio doy a conocer mi propuesta de reforma legal la cual se sintetiza a continuación:

LA ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina y establece con claridad y autenticidad los Principios de aplicación de los derechos a todas y cada una de las personas en el Ecuador, independiente de sus actividades públicas y privadas, así como de la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución a las entidades públicas y privadas;

Que, la Constitución en su artículo 120 numeral 6, establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, la Constitución en su artículo 169 establece: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;

Que el Consejo de la Judicatura, en sus atribuciones, y en apego a la Constitución de la república del Ecuador, garantizará el goce y el ejercicio de los derechos de las personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes en relación a sus datos personales, respetando su intimidad personal e individual;

Que, el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución señala que: Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

Reforma al Código Orgánico General de Procesos

Artículo 1.- En el Artículo 8, refórmese el inciso primero:

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

“Se admitirán todas y cada una de las excepciones de forma irrestricta para garantizar, salvaguardar y proteger la intimidad, el honor, el buen nombre, datos personales e individuales de cualquier persona; y no se podrá publicar ningún dato o nombres de menores de edad en ninguna plataforma judicial de acceso público”

Disposición final. - La presente ley entrará en vigencia después de su publicación en el Registro Oficial.

Conclusiones

Con el desarrollo de la investigación, me permito hacer las siguientes conclusiones:

Toda persona goza de la tutela de sus derechos, en especial a su intimidad individual y personal, a fin de garantizar el desarrollo de sus actividades personales, familiares y sociales.

La administración de justicia, tiene el deber de garantizar el debido proceso, por ende, los operadores de justicia están impedidos de revelar y publicar los nombres de los menores en las plataformas del Consejo de Judicatura.

Los niños, niñas y adolescentes son considerados como un grupo de atención prioritaria en la Constitución de la República del Ecuador, por ende, se debe propender a garantizar sus derechos, evitando sean vulnerados.

Los datos personales de los menores de edad en especial sus nombres, se ha determinado mediante la presente investigación se los expone en los procesos judiciales, consecuentemente personas ajenas al proceso tienen acceso al mismo sin restricción alguna, por lo que el Consejo de la Judicatura debe tomar las medidas respectivas y de forma inmediata.

El derecho a la publicidad en los procesos judiciales, es garantizado, empero a cuentas de una publicidad procesal no podemos sacrificar el derecho a la intimidad de los menores.

Recomendaciones

Una vez terminado el desarrollo de la investigación jurídica, me permito recomendar:

En el desarrollo de todo proceso judicial se deberá actuar conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República a fin de garantizar los derechos sustanciales de las personas.

Debe observarse y respetarse el Principio de Intimidad, al que tienen derecho los menores de edad, y procurar garantizar la protección de los datos de los menores de edad en la administración de justicia en el Ecuador.

El Consejo de la Judicatura, dispondrá que, en los procesos judiciales donde intervienen de forma directa e indirecta niños, niñas y adolescentes, se prohíba la publicación de información relacionada a sus datos íntimos.

Imperante es el que el Estado, deba adoptar medidas normativas y reglamentarias, como lo han hecho otros países, para evitar que la publicación de los datos de los menores en la administración de justicia no se vulneren, y se priorice sus garantías por el Consejo de la Judicatura.

Al Consejo de la Judicatura, aplique de forma inmediata e irrestricta en la plataforma en consulta de procesos, un procedimiento eficaz e idóneo que garantice la confidencialidad de los datos personales de los menores de edad en nuestro país.

Referencias

- ANBAR. (1998). *Leyes Civiles, Diccionario y Guía de la Normativa*. Quito: Biblioteca.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Chaimovic, N. G. (2002). *La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la CADN*. Buenos Aires.
- CIDH. (2001). *Informe. El derecho del niño y la niña a la familia*. Washington: CIDH.
- CIDH. (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Washington: CIDH.
- Colautti, C. (1995). *Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Concha, G. B. (2001). El interés superior del niño. *Revista Chilena de Derecho Nro. 2*.
- Derecho Ecuador. (Jueves 24 de Noviembre de 2005). *derechoecuador.com*.
Obtenido de *derechoecuador.com*: <http://www.derechoecuador.com>
- Española, R. A. (2014). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Balboa: España.
- Española, R. A. (2014). *Diccionario de la real Academia de la Lengua Española*. Madrid: Real Academia de la Lengua Española.
- Estado, A. E. (2020). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>.
Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>.
- Freedman, D. (2007). Funciones normativas del interés superior del niño. *Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global*.
- G., B. (1998). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- gov.co. (17 de Octubre de 2012). *www.funcionpublica.gov.co*. Obtenido de *www.funcionpublica.gov.co*: <http://www.funcionpublica.gov.co>
- Guerrero, L. E. (2009). *Manual del Acto Administrativo*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- J. Carlos Lara, C. P. (2013). La Privacidad en el Sistema Legal Chileno. *ONG Derechos Digitales*, 30-31-32.
- juridico, D. p. (s.f.). <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-publicidad>. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-publicidad>.
- Legales, E. (2019). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Ediciones Legales.
- Legales, E. (2020). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales.

- Legales, E. (2020). *Código Organico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales.
- Ley Orgánica 15/1999, de Proteccion de Datos de Caracter Personal*. (1999). Madrid.
- Lucena, I. (2012). *La proteccion e la intimidad en la era tecnologica*. Revista Internacional del Pensamiento Politico.
- M., E. (1993). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- ONU. (2017). *Hacia la garantia efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sistemas Nacionales de Proteccion*. Whashington: CIDH.
- Plaza, M. d. (1951). *Derecho Procesal Civil Español*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Publicaciones, C. d. (2019). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: CEP.
- Quiroga Lavie, H. (1991). *Derecho a la Intimidad y Objecion de conciencia*. Bogota: Universidad de Externado de Colombia.
- Recaseus Sichts, L. (1978). *Tratado General de Filosofia del Derecho*. Mexico: Editorial Porrua.
- <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>. (s.f.). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>.
- Unidas, N. (2012). <http://treaties.un.org/doc/source/signature/2012/a-res-66-138-spanish.pdf>. Obtenido de <http://treaties.un.org/doc/source/signature/2012/a-res-66-138-spanish.pdf>
- Unidas, O. d. (2003). *Observacion General Nro. 5. Medidas Generales de aplicacion de la CDN (Art. 4 y 42, y 44)*. Washigton: ONU.
- Viera, D. C. (24 de Agosto de 2016). El sistema judicial en el Ecuador.
- Wikipedia. (Octubre de 2016). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia: <http://www.wikipedia.com>
- www.argentina.gob.ar. (26 de Octubre de 2005). <http://www.argentina.gob.ar>. Obtenido de <http://www.argentina.gob.ar>